

80.507

LÍMITES

ENTRE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

ESTUDIO CRÍTICO

PARA SERVIR DE FUNDAMENTO A UN PROYECTO DE TRATADO

POR J. A.



80.507

EDICIÓN OFICIAL

50.924

BOGOTÁ - 1881

IMPRENTA DE COLUNJE Y VALLARINO

LIMITES ENTRE COLOMBIA Y VENEZUELA.

I

PRELIMINAR.

Yá por la novena ó décima vez intentan hoy las Repúblicas de los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela determinar por completo su línea divisoria, disputada en varias partes desde 1833, en que se ajustó un tratado al cual no dió su aprobacion el Congreso de Venezuela, no obstante que el Poder Ejecutivo la solicitó durante algunos años posteriores.

En las diversas tentativas de 1833 á 1842, 1844, 1851, 1854, 1868, 1872 y 1873, 1874 y 1875, se han deducido tántas pruebas y argumentaciones, que no sabe uno qué admirar más: si el celo en acumularlas, ó la fé de cada negociador, ministro ó congresista, en la absoluta justicia de *su causa*, es decir, de la manera como miraba el derecho de su patria á una determinada línea divisoria. Y lo que es peor, este malaventurado celo, llamado probablemente patriotismo, ha ido creciendo con el tiempo, hasta el punto de que en las últimas discusiones no se ha visto un sólo caso de aquellas confesiones, hechas en 1833 y 1844, por las cuales un negociador re-

conocia á las veces, sin titubear, el derecho de la otra parte, resultante de documentos producidos.

A la inversa, se ha aguzado el ingenio para la interpretacion y para la réplica; y despues de sustentar alguna reclamacion exajerada, como si fuese la cosa mas natural del mundo, solo se ha condescendido, en virtud de un espíritu *generoso y fraternal*, en abandonar un pedazo de territorio á la hermana contrincante.

No es el menor de los inconvenientes de aquel prurito la acumulacion de una enorme cantidad de materiales, muchísimos de ellos inconducentes, ó muy poco conducentes, y á la verdad innecesarios, en su mayor parte, para formar juicio acerca de las cuestiones fundamentales. La sola inspeccion de aquella biblioteca arredraria á quien no tuviese el deber de examinarla, y solo ese deber haria vencer la repugnancia de una lectura forzosa aun para escudriñar lo pertinente.

Es muy probable que cuestiones de suyo complicadas no puedan resolverse sino por terceros desimpresionados é imparciales. Pero eso mismo ha debido inducir á facilitar de antemano la tarea de un árbitro, presentándolas de la manera mas concisa.

Desgraciadamente, aun para emitir esos juicios y algunos otros que tienden á facilitar la solucion, habrá que aumentar las yá numerosas páginas de este gran proceso; y lo lamento, aunque me consuela: 1.º que seré breve, porque no voy á extender un nuevo alegato, sino á dictaminar y proponer transacciones; 2.º que, en consecuencia, no volveré á usar del derecho á la palabra en tan prolongado debate. Y en cuanto al espíritu que me guia, si bien pudiera repetir la decantada fraternidad, que hasta ahora no ha pasado de palabras, y que en realidad no autoriza para hacer donaciones de territorio, prefiero alegar el deseo de hacer justicia, cuando es clara, ó el de consultar la mayor conveniencia de los dos interesados, que tambien es en el fondo justicia.

Para ello observaré, ante todo, que el espíritu forense

con que se ha formado el inmenso proceso que me ocupa, ha dado casi igual valor á infinidad de pruebas y observaciones muy secundarias, que á los *títulos* verdaderos, lisa y llanamente interpretados. Comparativamente son pocos estos *títulos*, y si á ellos se hubiese concretado el debate, se habria puesto el *juicio*, hoy privilegio de cortísimo número, al alcance de muchas personas. Es lo que haré por mi parte.

Llamóme tambien desde muy temprano la atencion el hecho de haberse entendido mal, y por lo mismo aplicado impropiamente, un principio importante, del que ha podido sacarse gran partido por ambas partes, y que en obsequio de una y otra creo necesario poner en claro.

II

UTI POSSIDETIS.

Todas las constituciones de Venezuela, y de Nueva Granada ó Estados Unidos de Colombia, han establecido que sus límites sean los que en 1810, época de la independencia de España, separaban el Vireinato de Nueva Granada de la Capitanía general de Venezuela. Esa delimitacion se ha llamado *uti possidetis*, y ha dado lugar á inquirir si se refiere al hecho, ó al derecho fundado en actos ó declaraciones del Soberano. Ha pasado, pues, como máxima – que los límites entre las dos repúblicas, que fueron colonias españolas, (y á la verdad entre todos los Estados de Hispano-América, que se hallan en igual caso), deben arreglarse conforme al *uti possidetis* de 1810; y respecto de Colombia y Venezuela se ha convenido además en que aquella expresion comprenda solo la *legislacion*, digamos así, que haya determinado los límites entre las antiguas colonias, y no el hecho de la posesion material de territorio.

Todo esto es erróneo, sin embargo. Que los límites entre Colombia y Venezuela sean los mismos que en 1810 separaban las primitivas colonias españolas convertidas en repúblicas independientes, es una declaración cuya exactitud y utilidad consisten solo en la fecha á que se refiere, pues evita las cuestiones resultantes de alteraciones territoriales posteriores. Tampoco creo que signifique otra cosa; pues sería inexacta al suponer que esos límites eran perfectamente conocidos, y absurda en cuanto prohibiese trazarlos, por mutuo acuerdo y conveniencia de las dos partes interesadas, prescindiendo un tanto de la supuesta línea de 1810.

Ni hay exactitud en llamar *uti possidetis* el principio de que se trata, mucho menos si se le hace consistir en el *derecho escrito* sobre límites territoriales. La locución *uti possidetis de derecho* es contradictoria, y desconocida en jurisprudencia. Sábase que *uti possidetis* era el nombre romano de un interdicto concedido para retener la posesión material de un inmueble, durante el juicio, fuese de propiedad, fuese de posesión plenaria. Las citas que voy á hacer, entre otras muchas que podría presentar y que omito por innecesarias, no dejarán duda á los lectores que no sean juristas, únicos á quienes se destinan.

Escríche, DICCIONARIO DE LEGISLACION, artículo *Posesion*: “En el estado primitivo del género humano, todas las cosas se adquirían por la ocupación, se conservaban por la posesión, y se perdían con ella; de modo que la posesión se confundía entonces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesión no fué yá sino el mero *hecho* de tener la cosa, y la propiedad llegó á ser un *derecho*, un vínculo moral entre la cosa y el propietario, vínculo que yá no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviese en su mano: en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario.... Sin embargo, la posesión, separada de la propiedad, ha conservado muchas de sus antiguas

prerogativas; así es que sirve de base á la prescripcion, atribuye los frutos al poseedor de buena fé, y se reputa unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.”

Para conocer á fondo lo que constituye la posesion, seria necesario entrar en muchos detalles, y aun he omitido adrede un ejemplo de Escriche que hubiera podido engendrar una idea falsa. Mi objeto es solo mostrar la diferencia entre propiedad y posesion, y la posibilidad de que existan por separado, como preliminar á la cita siguiente. En la *Explicacion Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, por M. Ortolan, traduccion de don F. P. de Anaya, t. 2.^o pág. 851, se dice: “Para retener la posesion se dan los interdictos *uti possidetis* y *utrubi*, siempre que disputándose la propiedad de una cosa se indaga, en primer lugar, cuál de los litigantes debe ser poseedor y cuál demandante; porque si primero no se decide á cuál de los dos pertenece la posesion, es imposible organizar la accion petitoria, pues que, conforme á la ley y á la razon natural, debe haber uno que posea y otro que pida contra él; y como es mas ventajoso poseer que reclamar, de aquí es que medie siempre una gran contienda sobre la misma posesion. La ventaja de ésta consiste en que aun cuando la cosa no pertenezca á aquel que la posee, si el demandante no puede probar que le pertenece á él, la posesion quedaria en el que la tenia; y hé aquí la razon de que, en el caso en que no estén bien deslindados los derechos de una parte y otra, el uso prescribe fallar contra el demandante. El interdicto *uti possidetis* se aplica á la posesion de los fundos rurales y de los edificios, y el interdicto *utrubi* á la de las cosas muebles. Antiguamente existian grandes diferencias en sus efectos.....; pero hoy no sucede lo mismo, habiendo sido estos dos interdictos asimilados en sus efectos respecto á la posesion, hasta el punto de que, bien sea que se trate de una cosa mueble, bien de una inmueble, la adquiere aquel que en el momento de la contestacion del pleito posee sin violencia, fraude ni dependencia respecto á su contrario.”

El interdicto de que hablo tenia una fórmula que se ha abreviado en esta frase: *uti possidetis, ita possideatis* (como poseeis, así poseais) ; y se concedia por un año, término que se conceptuaba suficiente para la terminacion del pleito principal. No es, por lo mismo, aplicable á asuntos internacionales, sino de un modo figurado ; y en el asunto que nos ocupa, seria un buen ejemplo el decreto del Presidente de Venezuela, fecha 30 de Abril de 1875, cuyo artículo 3.^º ordenó respetar la posesion de hecho de esa república y de Colombia sobre los territorios disputados, miéntres se reasumia la negociacion, que en aquel año habia fracasado, como todas las anteriores. Allí se designan las regiones tal como se suponian poseidas respectivamente en la fecha del decreto.

Aplicada al *statu quo* legal en materia de límites, la expresion *uti possidetis* es visiblemente inexacta. Pudiera emplearse, si se quiere, para designar la posesion material ; pero se ha temido hacerlo, creyendo que, así entendido el principio, quedaran privados los Estados americanos de las extensas regiones habitadas por salvajes, ó de otro modo inocupadas materialmente por los herederos de los conquistadores, las cuales, calificadas de territorios adéspotas, podrian invadirse y colonizarse por otras naciones. Pero ese temor es quimérico, á lo ménos en cuanto se funde en el uso propio de una expresion jurídica. No tenemos ninguna obligacion de emplear aquella frase ; ni al invocar el principio de *uti possidetis* considerado como el hecho de la posesion, se querria significar que es el único sobre que haya de fundarse una demarcacion territorial. Yá veremos que en efecto es un principio importante, así entendido, pero que no es el único por cierto.

Ni se cifra la seguridad de los Estados hispano-americanos, contra futuras perturbaciones de sus dominios, en una acepcion caprichosa del *uti possidetis*. Esa seguridad viene, por una parte, del expreso ó tácito convenio de los europeos en respetar las conquistas de los españoles y portugueses heredadas por sus descendientes ; y, por otra, de la tutela que ha

asumido nuestra *hermana* mayor en el norte del Continente: tutela que á veces lleva demasiado léjos, y que acaso tengamos que equilibrar usando de la diplomacia.

Por lo demas, en el punto de que se trata, los Estados Unidos de América se hallan en nuestro propio caso; pues cuentan dentro de sus límites regiones habitadas por indios bárbaros, sobre que el Gobierno de esos Estados apénas ejerce una soberanía nominal. Y á fé que no admitirian el principio de libre ocupacion ó conquista de tales regiones por otra nacion *civilizada*.

No siempre se ha usado impropiamente, en las negociaciones sobre límites, la expresion de que tratamos. En la conferencia, de 30 de Abril de 1842, habida con el objeto de discutir un proyecto de tratado sobre límites provisorios entre Nueva Granada y Venezuela, al tenor del firmado en 1833, que fracasó, el Plenipotenciario granadino, señor Lino de Pombo, entre otras cosas, dijo: "que aunque no haya límites perfectamente conocidos en algun trozo de la linea fronteriza, lo cual se verifica en los desiertos que separan las partes pobladas de las provincias de Casanare y Guayana, sí se conoce y acata el principio del *uti possidetis* de 1810, que está en armonía con la jurisdiccion territorial que cada uno de los dos Gobiernos ha estado ejerciendo y ejerce pacíficamente, y a parte de la cual, por mínima que fuese, no puede renunciar ni renunciará el de la Nueva Granada porque el Congreso de Venezuela haya improbado la demarcacion de 1833."

De igual modo, en la negociacion de 1844, sesion del 25 de Mayo, "el Plenipotenciario de Venezuela (señor Fermín Toro) convino en que efectivamente no podian tacharse los títulos y documentos presentados, y que por lo mismo no era yá dudoso que el territorio del antiguo gobierno de San Faustino correspondia á la Nueva Granada por el *uti possidetis* de 1810, y propuso que se fijase esta parte de la linea conforme á lo estipulado en 1833," &c. Ahora bien, debe aquí recordarse que los títulos alegados por la Nueva Granada á

aquele territorio descansaban principalmente en la posesion, mantenida a pesar de que San Faustino se fundó primitivamente en territorio de una provincia que vino á ser venezolana. Y el Ministro del Brasil en Lima decia al de Venezuela en 1854: "Las regiones amazónicas, por tanto, y gran parte del propio río Amazónas, por título alguno pueden ser reclamadas como formando parte de la Capitanía general de Carácas en 1810, ni por el *uti possidetis*, ni por las reales cédulas." De modo que establecia diferencia, y aun contrastaba, el *uti possidetis* (ó posesion) con las cédulas (ó derecho escrito).

Pero mas terminante que ninguno, entre los negociadores latino-americanos, fué el señor Pedro Moncayo, en un opúsculo, titulado *Cuestion de Límites entre el Ecuador y el Perú segun el UTI POSSIDETIS de 1810 y los tratados de 1820*, cuya Segunda Parte lleva por epígrafe este pasaje del Baron de Humboldt en sus *Viajes á las Regiones Equinocciales*: "Las líneas divisorias han sido adoptadas segun las tradiciones recibidas y los derechos que da una larga y pacífica posesion, y como se encuentran trazadas en los mapas y manuscritos que poseo." Y luégo se expresa de este modo :

"Antes de entrar á examinar la cédula eclesiástica de 15 de Julio de 1802, conviene fijar el verdadero sentido del *interdicto romano uti possidetis*, adoptado por todas las repúblicas sur-americanas como el principio mas seguro para el arreglo de sus respectivos límites. La aplicacion que de él hicieron los romanos, y la frase misma, están demostrando que habla única y exclusivamente de la *posesion real y efectiva*, sin ninguna relacion al título. Es decir, que tiene por objeto asegurar la posesion, en la misma forma y en los mismos términos en que se habia poseido hasta entonces.

"Este principio está fundado en razones muy poderosas de conveniencia pública. Reinaba una espantosa confusion entre las colonias españolas en materia de *jurisdiccion*. Muchas veces la parte militar estaba separada de la *civil*, y la *eclesiástica* en contradiccion con ambas. Una misma provincia depen-

dia de autoridades distintas y obedecia á *secciones* diferentes. Las unas habian sido agregadas ó segregadas en un sólo ramo, quedando unidas ó independientes en otros. Descubrir la verdad en este caos, era difícil; hallar un camino seguro, imposible. Así la necesidad, la justicia, y el convencimiento comun y general, indicaron el *uti possidetis* como el medio único, recto y justo que podia guiar en este laberinto á los nuevos Estados.

“El Perú y el Brasil no solo han reconocido este principio, sino que lo han adoptado como base invariable en el tratado de 19 de Octubre de 1852, cuyo artículo 7.^o dice así: ‘Para prevenir dudas respecto de las fronteras aludidas en las estipulaciones del presente convenio, convienen las *altas* partes contratantes en que los límites del Brasil con la República del Perú sean arreglados de conformidad al principio de *uti possidetis*.’ Verdad es que el Perú aceptará ó desechará el principio, segun convenga á sus intereses; pero el hecho es que está consignado en un tratado público, y que una vez aplicado á un caso, hay que admitirlo y reconocerlo en todos los casos semejantes.

“El señor don Miguel María Lisboa, comisionado por el Gobierno del Brasil para negociar y arreglar tratados de límites con las repúblicas de Venezuela, *Nueva Granada* y *Ecuador*, quiso dar al principio preindicado el sello de una autoridad incontestable en esta materia, consultando al intento al señor Baron de Humboldt sobre la justicia y la conveniencia de este principio. El sabio viajero contestó en 1854: ‘Apruebo la sagacidad y prudencia con que, apartándose de toda mira de engrandecimiento de territorios, ha adoptado usted el principio del *uti possidetis* de 1810, para desembarazarse de todas las incertidumbres que nacen de las vagas expresiones del tratado de 11 de Octubre de 1777.’ *Relatorio da repartição dos negócios estrangeiros*, 1855.”

Y no quedará duda del sentido que el señor Lisboa daba al principio del *uti possidetis*, si se recuerda lo que decia por

el mismo tiempo (quizá despues de recibir la respuesta de Humboldt) al Ministro de Venezuela, y que ántes he trascrito. En cuanto á Humboldt, basta observar que contrasta el *uti possidetis* con las cláusulas del tratado de 1777, único sustancial despues de anulado el de 1750, sobre límites entre las posesiones de España y Portugal en Sud-América.

III

POSSESSION.

Dije que los negociadores venezolanos y colombianos que habian excluido del *uti possidetis* nada ménos que el significado propio, de posesion material, convirtiéndolo, por decirlo así, en el epítome del derecho escrito sobre demarcacion territorial entre las dos repúblicas, se habian privado de un principio seguro, y agregaré expeditivo, de arreglo de sus cuestiones. Porque, en efecto, la posesion material, cuando nada se le opone que mas valedero sea, ó en caso de duda sobre el valor ó la inteligencia de títulos escritos, se ha estimado siempre como excelente título por sí sola.

Y esto es cierto, ya se trate de la prescripcion propiamente dicha, ó de la simple posesion. Para corroborar mi aserto, citaré solamente á uno de los mas respetables exponentes de Derecho Internacional, Wheaton. En el capítulo 4.^o de la 2.^a Parte, que trata de los Derechos de Propiedad, dice (§ 164): "Los escritores de Derecho Natural han controvirtido hasta dónde es justamente aplicable á las naciones entre sí esa especie de presuncion que se funda en el trascurso del tiempo y que se llama *prescripcion*. Pero la práctica constante y aprobada de las naciones enseña que, cualquiera que sea el nombre con que se llame, la posesion no interrumpida de territorio ó de otra cosa apropiable (*property*), durante cierto espacio de tiempo, por un Estado, excluye la reclamacion de todos los otros; de la misma suerte que por la ley

natural, y por el Código Civil de todos los países civilizados, una posesion semejante por un individuo excluye el derecho (claim) de todas las demás personas al objeto ó propiedad de que se trata. Fúndase esta regla en la suposicion, confirmada por una experiencia constante, de que toda persona procura naturalmente disfrutar lo que le pertenece, y en la justa presuncion, deducida de su silencio ó abandono, de que su título primitivo-era vicioso ó intenta renunciarlo."

Pudiera dudarse si la prescripcion era aplicable entre pueblos sujetos á un mismo soberano, como lo es á naciones independientes; ó de otro modo, si podria alegarse en favor de una contra otra colonia durante el coloniaje, como se alegaria entre ellas mismas, despues y para casos posteriores, si viniesen á ser naciones independientes. A esa observacion responderia con oportunidad la siguiente declaracion, citada por el mismo Wheaton, de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en la causa sobre linea divisoria entre Massachusetts y Rhode Island: "No hay controversia en que este gran principio (la prescripcion) pueda invocarse con mayor justicia y propiedad que en un caso de límites disputados." Howard iv. 639.

Dice, finalmente, el § 165 del autor citado: "El título de casi todas las naciones de Europa al territorio que hoy poseen en aquella parte del mundo, se derivó, en su origen, de la conquista, subsecuentemente confirmada por una larga posesion y por pactos internacionales, á que todos los demás Estados europeos se han adherido sucesivamente. Su derecho á las posesiones que tienen en el Nuevo Mundo, descubierto por Colon y otros aventureros, y á los territorios que han adquirido en los continentes é islas de Africa y Asia, originó en el descubrimiento, ó en la conquista y la colonizacion, y se ha confirmado posteriormente, de igual modo, por convenios expresos. Mas prescindiendo de esas fuentes de título, el consentimiento general de la humanidad ha establecido el principio de que una larga y continua posesion por un Estado excluye

toda aspiracion de otro. Ya se estime este consentimiento general como contrato tácito, ó como ley positiva, todas las naciones se hallan igualmente ligadas por él, puesto que todas hacen parte del concierto, puesto que ninguna podria desconocerlo sin impugnar su propio título ó sus posesiones, y puesto que el principio se funda en beneficio mutuo, y tiende á promover la felicidad general de la especie humana.”

IV

PRINCIPIOS Y CUESTIONES.

En rigor no hay sino un principio, una regla, en virtud de la cual deban resolverse todas las cuestiones de límites entre dos países que fueron colonias españolas, y que se refieren á la época del coloniaje; á saber: la voluntad del soberano, expresa ó tácita, y en una ú otra forma la primera, aunque ordinariamente revestia la de real cédula, cuando se trataba de una alteracion directa.

La posesion misma, cuya eficacia hemos visto, no puede ser contraria á aquella voluntad, que, para abreviar, llamaré *ley*. Por el contrario, deja presumirla; pues en países sujetos al mismo soberano, y gobernados por agentes suyos, que obraban de concierto, celosos de obedecerle y complacerle, no hubiera podido manifestarse ningun hecho conspicuo en oposicion á la suprema ley de la tierra.

Bajo este aspecto, las razones que militan en favor de la posesion territorial toman aquí mucho mas fuerza. No se trata yá solo de presumir abandono de un derecho por aquel que hubiera podido reclamarlo, sino de inferir, con harto fundamento, la voluntad soberana de conformidad con los hechos, ó, lo que es lo mismo, de inferir que la posesion se halla de acuerdo con la ley. En efecto, dictada una ley que en poco ó en mucho alterase los límites de una provincia ó de

un distrito, ó bien que resolviese una cuestión de límites cualquiera, los vireyes, capitanes generales, gobernadores, y demás funcionarios políticos y militares, se apresuraban á ejecutarla, excepto en raros casos, en que hallaban dificultad. Pero aun entonces representaban con respeto, y, ó bien insistía el rey y se cumplía su mandato, ó desistía expresa ó tácitamente; por manera que los hechos venían siempre á conformarse con las leyes.

Consiguientemente, la posesión indica la existencia de una ley expresa, con la cual se ha acomodado, aunque por ventura la ley se haya perdido de vista con el trascurso del tiempo. O si la posesión empezó contrariando la ley, por haberla ignorado, olvidado, ó mal entendido, esa ley, ó sea la voluntad soberana, se ha corregido ó interpretado de conformidad con los hechos, esto es, la posesión.

Esta doctrina, tan favorable á la paz, no podría tacharse. Es además tan fácil probar la posesión larga y continua, como difícil, á menudo, poner en claro la ley vigente aplicable. De ahí las numerosas tentativas para encontrar textos legales mas ó méno conducentes, y que á veces no tienen casi relación alguna con los puntos controvertidos. De ahí la producción de documentos y autoridades que mal ó bien hayan interpretado la ley en el sentido que cada cuál desea. De ahí las eternas disputas sobre la inteligencia y oportunidad de esas leyes, de esos documentos y de esas autoridades.

Consultando la posesión como indicio de la ley; consultando la ley sin perder de vista la posesión, se hallará que las más veces van de acuerdo, y, amalgamadas, servirán *solas*, y *por sí solas*, para resolver las cuestiones que van á ocuparnos.

Por una fatalidad se ha olvidado, en estas controversias, que no hay otros principios aplicables sino la ley; sostenida ó interpretada por la posesión; y que cualesquiera otros datos posibles no son sino pruebas ó traducciones de la posesión ó de la ley, pero no pruebas directas de los hechos controvertidos. En ese caso se encuentran las citas de historiadores,

geógrafos, viajeros, letrados, peritos, muy á menudo en contradiccion unos con otros, si no es consigo mismos. ¿No hemos visto, en efecto, citar como prueba de hechos incompatibles á Alcedo, á Humboldt, á Codazzi, y á unos Padres que escribieron unas historias, como si hubiesen sido otros tántos Moiseses dictando leyes en el Sinaí? Sé bien que nadie ha pretendido dar *teóricamente* á esas autoridades ó testigos (pues no son otra cosa) el valor que sólo tienen la ley ó la posesion. Pero *prácticamente* se ha olvidado, casi en lo absoluto, que las autoridades no tienen por sí solas ningun valor; sufriéndose así la ilusion, tan comun, de tomar los medios por los fines y los efectos por las causas.

Cuando un historiador ó un geógrafo asienta, con la mayor gravedad, que una provincia está ó estaba separada de otra por el cabo A ó el rio B, se refiere, aunque no lo exprese, á un acto del soberano, que se llamó capitulaciones, concesion, cédula, ó como se quiera, y que fué el *título*, tal vez mal interpretado por el historiador ó el geógrafo. Sin conocer el título, no podríamos saber bien si era tal como se le supone; y si se le conoce, la autoridad del expositor sirve de poco. Sólo puede usarse de ella con oportunidad y provecho, 1.^o cuando no puede hallarse el título primitivo y verdadero; 2.^o para interpretarlo, siempre que todos ó la mayor parte de sus expositores se acuerden sobre su tenor. Pero nunca debe olvidarse que estas pruebas son supletorias; que por lo mismo deben producirse con desconfianza y prudencia, y que no debe atribuirseles sino un valor subordinado y mediocre. Y aquí me permito observar que el gran número ó la cantidad de estas pruebas no puede suplir por su inferior calidad; sino, al contrario, embrollar y oscurecer lo mismo que se trata de aclarar.

Fijemos ahora las cuestiones por resolver entre Venezuela y Colombia. Temo que resulten otras, á mas de las discutidas desde 1833 hasta 1875; pues observo discrepancias, no comprendidas en ellas, entre el mapa *vigente* en Colombia,

y el último de Venezuela, publicado en Paris en 1876, aunque no sea oficial, como lo es aquél y lo es el del Coronel Codazzi, publicado en 1840. Pero, como “bástele á cada dia su propia pena,” no seré yo quien se anticipé á mover cuestiones todavía latentes, y me ceñiré á mencionar las cuatro consabidas :

- 1.^a Península de la Goajira ;
- 2.^a San Faustino de los Ríos ;
- 3.^a Desparramaderos del Sarare ;
- 4.^a Hoya del Orinoco ;

Que examinaré con las antorchas de la ley vigente, y de la posesión habida, en 1810.

No se me oculta la dificultad de la tarea, que podrá presumirse, entre otras consideraciones, por las que presentan los historiadores de Venezuela, Baralt y Díaz, al final del capítulo 14 de su Historia Antigua, donde observan: “Los lindes terrestres de este vasto país no están aún bien determinados, ni jamas lo estuvieron. Más de cuarenta años emplearon varias comisiones pagadas por el Gobierno español, en fijar los de sus posesiones americanas vecinas de otras extranjeras, y nada dejaron decidido. Por lo que respecta á las tierras de Venezuela que parten términos con la Nueva Granada, originaron en ellas tal desorden los frecuentes cambios de jurisdicción, que hoy mismo son sus límites asunto de difíciles y enmarañadas controversias entre los distintos gobiernos republicanos que se han levantado sobre las antiguas colonias españolas.”

Mucho será, no obstante, procurar, hasta donde es posible á un mortal en mi posición, emitir un juicio concienzudo sobre los derechos disputados por las dos repúblicas hermanas, ligadas por la naturaleza de un modo indisoluble, más bien que defender como abogado la causa de una sola, ante otro abogado contrario, sin que haya tribunal que nos oiga y falle en consecuencia.

V

GOAJIRA.

En los principios de la colonización, los límites de las diferentes jurisdicciones tenían que ser muy vagos, siendo los países que se iba invadiendo tan vastos como desconocidos. Y esa vaguedad naturalmente subsistió respecto de las regiones que nunca fueron realmente subyugadas. Tál fué el caso con la extensa península situada entre Maracaibo y Rio-hacha, que por el nombre de su tribu principal de indígenas vino á llamarse, desde fines del siglo pasado ó principios del actual, *Goajira*: ántes no era sino península ó tierra *de los Goajiros*, tribu que habitaba y habita principalmente la parte sud-oeste, confinante con Rio-hacha, al paso que los *Cocinas* habitaban la parte oriental.

De allí resultó, durante el coloniaje, mucha indiferencia sobre la colonia á que en realidad perteneciese la Goajira; pues la pertenencia era imaginaria é infructuosa, y no había interés sino en procurar la reducción de los salvajes, nunca lograda, y en velar que los extranjeros no la visitasen ni hicieran por ella comercio clandestino. Poco más ó menos sucedió otro tanto miéntras subsistió la primitiva Colombia; porque entonces, aun mas que ántes, el derecho sobre la Goajira, emanado de la conquista en los países colindantes, no se reclamaba sino por un sólo Gobierno.

Mas tan pronto como se constituyeron separadamente Venezuela y Nueva Granada, empezó á disputarse sobre la pertenencia de la Goajira, una de las partes inciertas de la línea divisoria entre las dos repúblicas, antiguas colonias españolas. Y como efecto de aquella vaguedad en sus linderos, que le era propia segun hemos visto, se idearon nada menos que cuatro hipótesis de propiedad ó dominio sobre aquel territorio:

- 1.^a Es íntegro de Venezuela;
- 2.^a Es íntegro de Nueva Granada;
- 3.^a Es, por mitad, de una y otra;
- 4.^a Es independiente, pero divisible.

Hallándose hoy dispuestos los Gobiernos de Venezuela y de Estados Unidos de Colombia á dividir la Goajira por mitad entre los dos países, diríase que no hay oportunidad en la presentacion, y ménos aún en el exámen, de aquellas cuestiones. Pero aún no están de acuerdo esos Gobiernos en lo que sea “la mitad de la Goajira”; pues en materia de disputas no hay ciencias exactas, ni aun las matemáticas, como luégo veremos. Influye por tanto en la division, acordada en teoría mucho tiempo há, poner en claro, si posible fuere, cuál de aquellas hipótesis tiene en su favor mayor probabilidad. A la certidumbre tenemos que renunciar, por la naturaleza del asunto y por el embrollo en que se pone toda cuestion demasiado *discutida*.

Para probar la 1.^a hipótesis se han hecho muchas citas, encaminadas casi todas á mostrar, aunque algunas no hacen mencion del punto cuestionado, que el límite occidental de Venezuela llegó, desde el principio, hasta el cabo de la Vela. En punto á *viajes*, creo que ellos no pueden guiar al intento de trazar líneas jurisdiccionales; pues si bien, por ejemplo, el primero de Ojeda en 1499 terminó en el cabo de la Vela, Rodrigo de Bastidas en 1500 pasó, vuelta del Oeste, de Chichibacoa hasta mas allá del puerto que fué despues Cartagena. Y no por eso la colonia venezolana comprendió tal extension. Ella no principió realmente sino con la fundacion de Coro por Ampués en 1527, ó sea un año ántes de la concesion á los Wélzares, cuyos derechos humildemente reconoció.

Pero como en las capitulaciones de estos alemanes se expresó que recibian en feudo, dependiente de la corona de España, la region cuyo litoral se extendia desde Maracapana hasta el cabo de la Vela, no cabe sutilizar sobre este punto, y solo resta saber qué latitud ó *fondo*, del mar al interior,

abrazaba ésta que luégo fué provincia de Venezuela ó de Carácas. Segun Oviedo, "La gobernacion que se concedió á los Wélzares fué desde el cabo de la Vela, corriendo al Este, hasta Maracapana, que son mas de trescientas leguas de longitud, con el fondo que les pareciese conveniente para el Sur, en que por entónces no se les señalaron límites."

Otro escrito de referencia dice que "hacia el interior podrian conquistar y poblar provincias." Sin tener á la vista el instrumento, es imposible formar juicio de su tenor: tanto así cambian los textos citados de memoria, ó interpretados inconcientemente por el espíritu preocupado de los relatores. Pero dos hechos aparecen fuera de duda: 1.^o que no hubo señalamiento de límites en el sentido del fondo ó latitud de la zona; 2.^o que la concesion á los Wélzares fué puramente personal y caducó á los diez y ocho años. Despues del último gobernador aleman, Remboldt, y de Terias, que sirvió internamente, fué nombrado, nó yá por la compañía concesionaria, sino por el Emperador, para gobernar 'la provincia,' el licenciado Tolosa, y comenzó en rigor una administracion verdaderamente nacional, y *española* en todo sentido. ¿Qué límites tuvo esa colonia, por primera vez *españolizada*? No hubo al caso ninguna declaratoria. Que su longitud se reputó la misma de ántes, parece muy cierto; pues, entre otros datos, pódria citarse la designacion que de los límites de la provincia de Carácas hacia Oviedo en 1722, i segun la cual llegaban por el Occidente al cabo de la Vela.

Pero en cuanto á *latitud* ó anchura, quedamos en las mismas dificultades, si nó mayores, respecto al territorio de la península Goajira. En el resto del país hubo conquista, reduccion, colonizacion, y por tanto ocasion i posibilidad de trazar lindes entre sus jurisdicciones secundarias, así como entre la colonia toda y sus vecinas. Otra cosa pasó en la Goajira. Independiente y aislada, fué solo teatro de tentativas de reduccion; y como no se la gobernó, propiamente hablando, no hubo necesidad de adjudicarla formalmente.

Aun para llevar la línea sobre la costa occidental del golfo de Venezuela (Coquibacoa), necesitaríamos algo más que las concesiones donde solo se menciona la línea de Maraca-pana al cabo de la Vela, y ocurrir á las visitas de Cristóbal Guerra y de Bastidas, ó, si se prefiere, á la tala de Alfinger y al batallar por tres años de Pacheco, para fundar sosegado en el lago la ciudad de Nueva Zamora, despues Maracaibo. Así tendremos apoyo para una de las mejores hipótesis sobre repartimiento de la altanera Goajira entre sus futuros dueños.

¿ Cuál fué, entre tanto, el resultado práctico de la *pertenencia* ideal á Venezuela de la costa Setentrional y Occidental? Sobre el Setentrion no hubo ningun establecimiento colonial, ó si alguna vez se hizo allí pié por planta española fué tan de prisa, que no dejó de huella ni el recuerdo. Algo más hubo en el Occidente; pues se pobló, se colonizó, aunque nó por largo tiempo, en Cabo de la Vela y Bahía Honda. ¿ Cuándo, y por quién, y bajo qué autoridad?

Suficientemente autorizado para ello, el Capitan Alonso de Ojeda vino en 1502 á las costas de Chichibacoa, cuya *provincia* había pactado poblar y sujetar, sin perjuicio de continuar sus descubrimientos. Llegado que hubo al puerto de Santacruz (probablemente Bahía Honda, segun Baralt, página 134), intentó fundar allí una población, y adelantó bastante en sus preparativos; pero disgustados sus tenientes, le apri-sionaron y le condujeron con grillos á Santo Domingo, quedando así malograda la primera expedicion que formalmente proyectó poblar en Venezuela. Todo considerado, no pasó de tentativa esa colonizacion en un puerto donde, si fuese el mismo que se supone, hicieron algo más, despues, los Vireyes neo-granadinos.

Con el objeto de extraer perlas, Fredeman, jefe al servi-cio de la compañía alemana y sublevado contra Spira, se trasladó al cabo de la Vela, desde donde se proponía expedi-cionar hacia el Sur; y allí se dió cita con el Capitan Cháves, su cómplice, quien con embarcaciones de Coro había nave-

gado hasta el río Macomite en la costa occidental de la Goajira. Cuenta Oviedo que al mismo tiempo llegaba por allí Rivero, oficial del Gobernador de Santamarta, provincia cuyo territorio terminaba al Oriente en el cabo de la Vela, y que por haber traspasado sus linderos, en concepto de Cháves, fué aprisionado por éste, y conducido á presencia de Fredeman. Pero éste, agradecido al Gobernador de Santamarta, doctor Infante, por servicios personales, libertó á Rivero, y le dejó marcharse á su provincia. Esto sucedía por los años de 1534; y habiendo fracasado la empresa de perlas, Fredeman abandonó la población del cabo, que no consta hubiese dependido, en lo adelante, de Carácas.

Ménos de diez años despues, por los de 1541, zarpó del puerto de Cádiz para Santamarta, con una buena expedicion, su Gobernador el Adelantado Alonso Luís de Lugo. Segun Plaza, *Historia de la Nueva Granada*, página 109, tocó en las Canarias, en donde se le reunieron varios otros aventureros. "Con nuevos refuerzos arribó á la isla Española, i de aquí, con buen tiempo y despues de setenta dias de navegacion, tocó en el cabo de la Vela, *primera escala de su gobernacion*." Si no entiendo mal la frase, quiere decir que aquel puerto, en donde vimos hace poco á Fredeman, representante de los Wélzares, 'habia pasado la raya' divisoria de las dos colonias, y héchose *samario*. Pero no paró ahí: "Escarmentados los del cabo de la Vela con la frecuente irrupcion de los corsarios y con la falta de aguas y de leña, resolvieron de comun acuerdo abandonar aquella población, y elegir otra que les diese mas seguridades y les proporcionase mejores comodidades en la vida. Fijóse sobre la misma costa del mar, treinta leguas á Sotavento, sobre el río llamado *de la Hacha*.... Allí, pues, fundaron la ciudad que llamaron Nuestra Señora de los Remedios del río del Hacha, en el año de 1545....." (Plaza, páginas 154 y 155).

No pretendo dar exagerada importancia á estos hechos: si solo indicar la dirección que llevaban los sucesos; porque

la historia, como el mal ó buen tiempo, suele anunciararse por signos casi imperceptibles cuando asoman.

Por real cédula de 31 de Diciembre de 1676 "se agregó la ciudad de la Nueva Zamora de la laguna de Maracaibo al Gobierno de Mérida, y por consiguiente á la Audiencia de la ciudad de Santafé." En la Relacion de Mando escrita para el Virey Mejía de la Zerda en 1772, se comienza por describir los límites del Vireinato de Nueva Granada; y al hablar de las partes al Oriente y al Norte, se dice: "Y de este modo, abrazando la laguna y puerto de Maracaibo, sigue el distrito del Vireinato toda la costa por el río del Hacha, Santamarta, Cartagena y golfo del Darien, &c." Comprendia, por tanto, la Goajira íntegramente; y como entonces no existia la razon alegada despues en virtud de cierta cédula de 1790, pudiera creerse que aquella idea se fundaba en la agregacion de Maracaibo al Vireinato, ó en otros términos, que la Goajira era parte de la jurisdiccion de Maracaibo. Yá veremos si esta teoría es sólida.

Gobernando Guirior el Vireinato, y por encargo suyo, se fundaron en la Goajira algunas poblaciones por los años de 1772 ó 1773, entre ellas las de Bahía-Honda, situada, como es bien sabido, al nordeste del cabo de la Vela, y por consiguiente en la parte de la Goajira reclamada en lo antiguo por Venezuela. De esta manera lo refiere Plaza, página 321: "Persuadido el Virey con las indicaciones de Enciso, suspendió todos los preparativos de hostilidades, y comisionó al coronel Arévalo para que por medios pacíficos restableciese la tranquilidad, procediendo á poblar cuatro de los lugares incendiados por los indios, y á fundar cuatro nuevas poblaciones, que con las de Sinamaica, Bahía-Honda y Pedraza, llegaron á contar cerca de tres mil doscientos habitantes."

Poco más ó menos, así lo contó posteriormente, en 1800, don Fernando Mijáres, Gobernador de la provincia de Maracaibo, agregando Sabana del Valle al número de las poblaciones establecidas por Arévalo, y dejando ver que ellas per-

tenecian á la de Rio-Hacha (derivacion de Santamarta). Véase su plan sobre providencias para la seguridad de la provincia de Maracaibo, entre los documentos publicados en 1876 por el Gobierno de Venezuela (vol. II, pág. 134) sobre negociacion de límites con los Estados Unidos de Colombia.

Sobre que Bahía-Honda y el Portete se incluian en la provincia de Rio-Hacha, y se habia mandado fortificarlos por el mismo Virey Guirior, lo dice él en su Relacion de Mando, inserta en el volúmen citado, páginas 97 á 100. De igual modo, en la del Virey Góngora, 1789, edición de don A. García y García, Nueva York, 1869, pág. 185, se halla este pasaje: "Informado de la debilidad de los fortines de Bahía-Honda y Sabana del Valle, *en la provincia de Rio-Hacha*, construidos solo para contener las insurrecciones de aquellos bárbaros (supongo los goajiros), hizo revisar la artillería y municiones, y arrasarlos para que no pudieran los enemigos sacar ventaja alguna de su abandono," &c. Los enemigos de que aquí habla eran los ingleses, y la medida á que se refiere habia sido tomada por su predecesor Flóres.

Ahora pues, ¿qué se deduce de estos hechos? ¿Porqué tres Vireyes de Nueva Granada, por lo menos, y en distintas épocas, ántes y despues que Maracaibo hubiese sido, como lo fué en 1777, restituido á Venezuela, consideraron á Bahía-Honda y Sabana del Valle como pertenecientes á Rio-Hacha, ó sea al Vireinato? Error, no podia ser de todos, i lo habria rectificado el celoso é ilustrado gobernante venezolano Mijáres, en 1800, ó ántes. ¿No habrá alguna real cédula ú otro acto de la soberanía metropolitana, desconocido por aquellos á quienes interesa, que claramente adjudicase la Goajira á la provincia de Rio-Hacha? Por lo que á mí respecta, prefiiero en éste, como en todos los casos, confesar mi ignorancia, á ingeniaré inventando, para dar por historia, sistemas ó teorías que los hechos rechazan. Háceme impresion, pero desconozco la causa de aquel cambio. Los ajentes de la compañía *Wézlar* miraron con celo que un oficial granadino del

gobierno de Rio-Hacha pasara un poco mas acá del límite venezolano en la Goajira; y despues Vireyes, y nó Vireyes, dicen muy alto, en documentos solemnes, que todo el litoral goajiro pertenecia al Vireinato, sin que una sola voz se levantara en contra. ¿Era tánta la indiferencia creada sobre la pertenencia de aquel territorio, que no se protestara en vista de la *usurpacion*?

Repite que nada sé; pero nadie negará que aquí se encierra algun secreto, como lo es todo lo que se ignora. Si á lo ménos, y aun cuando hubiese sido parcialmente, se hubiera ocupado el territorio y mantenido la posesion por las autoridades granadinas, invocaria yo el *uti possidetis* verdadero, y lo opondria á los actos gubernativos de España que dieron base para reputar el litoral goajiro como perteneciente de *derecho* á Venezuela. Pero no queda ni aun ese recurso. Solo quedan reinando en la cuestion estos dos hechos conspicuos: persuasion, hasta 1676, de que Venezuela extendia su litoral hasta el cabo de la Vela por el Occidente; persuasion de que todo el litoral goajiro pertenecia al Vireinato, despues de aquella fecha, hasta principios del presente siglo. Tratándose de diversos tiempos, no hay á la verdad contradiccion; y aunque no sea conocida la causa del cambio en la *persuasion*, muy grave debe de haber sido, y tál, que ningun tribunal de la tierra se atreveria á decidir en favor de la 1.^a hipótesis planteada, esto es, que la Goajira perteneció siempre y pertenece hoy en su totalidad, y por derecho aunque nó por el hecho, á Venezuela.

VI

CONTINUACION.

No exige tanto tiempo disponer de la 2.^a Se ha fundado principalmente: 1.^o en los hechos ó dichos, yá conocidos, de los Vireyes; 2.^o en las muchas tentativas de los mismos para

reducir á los indios de la Goajira; 3.^o en la real órden de 13 de Agosto de 1790. Nada importante hay que agregar sobre el 1.^{er} punto, si no es que, para destruir el valor del *título* alegado por Venezuela, se necesitaba algo más que actos de jurisdiccion por el Vireinato. Bien que ejecutados sobre el mismo litoral á que aquél se contraia, no fueron persistentes, cual se requiere para constituir posesion real, y aun *prescripcion*, que aquí era necesaria preexistiendo un título adverso de alegada propiedad.

En cuanto al 2.^o argumento, podrian citarse varios casos, como el contenido en el siguiente párrafo de la Relacion de Mando del Virey Solis en 1760, página 15 de la Colección García: "En el particular de la seguridad de los enemigos interiores ó infieles ó bárbaros, que por varias partes del Reino lo infestan, merece el principal lugar la contrata celebrada por don Bernardo Ruíz de Noriega, de conquistar los Goajiros y demás naciones que median desde el lago de Maracaibo hasta el Rio de Hacha, que aunque muchos años há estaba mandada hacer por Su Majestad, no había tenido efecto por falta de sugeto que se encargase de ella. Es empresa muy útil, si se logra; y así, parece se le deben dar todos los auxilios conducentes á este fin, como hasta aquí se le han contribuido los que ha necesitado, y se ha dado cuenta á Su Majestad de todo."

Diríase que esa presunta autoridad ó preferente intervencion en lo relativo á aquel territorio, provenia de ser parte de Maracaibo, si aun después que esta jurisdiccion fué incorporada a la Capitanía general de Venezuela, no hubiese hablado el Virey Góngora, 1789, sobre Sabana del Valle, situada sobre el golfo, como perteneciente á Rio-Hacha, y si Mijáres, Gobernador de Maracaibo en 1800, no dejara inferir otro tanto al exponer la historia de su fundacion. ¿De dónde procedia pues? *Ignoramus!*

Tercer argumento. Ordenada por el Rey de España, en 13 de Agosto de 1790, la segregacion de Sinamaica de la pro-

vincia de Rio-Hacha, y su agregacion á la de Maracaibo (yá parte de Venezuela), se encargó por el Virey la diligencia al Gobernador de Rio-Hacha, de conformidad con el otro Gobernador. Ambos nombraron agentes, que la desempeñaron segun las instrucciones recibidas de sus superiores, y entre las del primero, don Antonio de Narváez y la Torre, dadas en 10 de Abril de 1791 a don Francisco Antonio Díaz Grana-
dos, que gobernaba ó habia gobernado á Sinamaica, habia
ésta cardinal:

“Hecha la entrega de la fundacion y de cuanto en ella existe, pasará V., con el oficial destinado al efecto, á demarcar el territorio que ha de ser jurisdiccion suya y agregarse al gobierno de Maracaibo, y con su acuerdo lo verificará; el cual podrá extenderse, al N. O. de dicha fundacion, hasta el paraje que llaman el *Turpio de Malena*, distante mas de seis leguas de ella, y una linea tirada en derechura al mar, hacia el N. O., será la de division y límites que en adelante separen las dos provincias, quedando agregado á Maracaibo, y como jurisdiccion de Sinamaica, todo el terreno que desde dicha linea corre hacia el sur y hasta el Estero Guerrero y rio de Socúy; hacia el este hasta el mar y caño de Paijana, y hacia el oeste hasta las lagunas de Parauje, Sinamaica y Aliles, en que tienen aquellos vecinos mas que suficiente para pastar todos los ganados que posean y puedan procrear, pues por lo que mira á las labranzas, las que hacen son por las tierras del Limon, que siempre se han considerado como de la provincia de Maracaibo; y esta demarcacion se expresará en el acto de posesion, ó se añadirá á él.”

Para la cuestion que nos ocupa, la linea capital era aquella que partiendo del tal *Turpio de Malena*, fuese a dar en derechura al mar, direccion del N. E. No sé si se conoce bien aquel punto; pero dado que estuviese, como se indica, más de seis leguas al N. O. de Sinamaica, no seria difícil fijarlo. Y es lo cierto que una linea tirada de allí al N. E. no podria pasar de la boca del caño de Paijana (mencionado en

la descripción), como se ha entendido y trazado en Colombia ó antigua Nueva Granada, á lo ménos por sus geógrafos señores Felipe Pérez, Manuel Ponce de Leon y Manuel María Paz, en libros y mapas que tienen cierto carácter oficial.

Resultaba de aquella línea (divisoria, segun Narváez, de las provincias de Rio-Hacha y Maracaibo, y por consiguiente de las dos colonias á que pertenecian aquellos extremos) que toda la Goajira quedase al norte y occidente, y por tanto excluida de la Capitanía general de Venezuela. Lo que agregado á la pretension yá conocida, y fundada, por lo ménos, en el dicho de algunos Vireyes, no dejaba duda de que el territorio disputado correspondia á Nueva Granada (hoy Estados Unidos de Colombia), segun los sostenedores de la hipótesis.

Alarmados con esta demostracion los abogados de la causa opuesta, se echaron á discurrir objeciones contra la manera como se ordenó y ejecutó la entrega de Sinamaica. "No pudo delegarse; no debió indicarse aquella línea; bien mirado, no paraba en la Ensenada de Calabozo, sino á lo ménos en el cabo Chichibacoa; y por último, no dividia las provincias fronterizas, sino solo el distrito de Sinamaica."

No les seguiremos en este campo, un tanto visionario é ilimitado; porque todo aquello desaparece ante la consideracion de que la medida, con sus antecedentes, concomitantes y consecuentes, fué aprobada por los superiores respectivos, sin que una voz se hubiese levantado *antes de ahora* para censurarla.

Por lo demás, carece de razon el alarma de los impugnadores. De que la Goajira no pertenezca íntegra á Venezuela, no se sigue, por necesidad, que pertenezca á su vecina y hermana. Justamente hay quién piense que no ha pertenecido, en rigor, ni á una ni á otra, ó que, por *lo mismo*, pertenece á entrabbas. La demostracion directa de que aquella region corresponde á lo que fué Vireinato de Nueva Granada debe basarse en otras pruebas, y yá expuse las que esa teoría abonan.

No sé bién si para trazar la línea divisoria de la Goajira segun el tratado de 1833, se tuvo en consideracion la tirada en 1.^o de Agosto de 1792, al fijarse los linderos de Sinamaica, entregada á Maracaibo en aquel dia, ó sea al oficial don Pedro Fermin Ríbas, agente de su Gobernador. Si así fué, debió comenzar el extremo sud-oeste en Móntes de Oca, para lo que daba suficiente márgen la muy respetable asercion de don Fernando Mijáres en el documento ántes citado (páginas 135 y 136 del vol. II sobre Títulos de Venezuela, &.^a); á saber: que se acordó la entrega, eligiéndose por lindero limítrofe de *ambas provincias* la Cañada de Móntes de Oca, distante 15 ó 16 leguas de la villa de Sinamaica. Como los límites debian trazarse por *acuerdo de los dos Gobernadores*, segun la real órden sobre traslacion, no debe extrañarse que las instrucciones de Narváez á su comisionado hubiesen recibido alteracion en esta parte. Si ahora suponemos (lo que era casi consecuente) que la línea al N. E. y hasta el mar partiese de Móntes de Oca, bien podemos imaginar que tocase en el cabo de Chichibacoa.

Sea como fuere, la línea del náufrago tratado tuvo cierta nombradía, y ocupó lugar en libros y mapas numerosos. Ni debe sorprendernos, pues que diez años mas tarde se adoptó nuevamente en la negociacion de 1844, que si encalló no fué por cuestion Goajira. De suerte que hombres tan competentes como los señores Michelena y Toro se acordaron en aquel punto difícil; y nó como quiera, sino despues que se estudió despacio la cuestion, habiéndose obtenido de España, por medio del señor Baralt, documentos solicitados al efecto.

Es muy posible que Fidalgo, al señalar, en su mapa de 1817, Punta de Espada (sobre el golfo de Venezuela) como extremo occidental de la provincia de Maracaibo, hubiese tenido en cuenta la fijacion de límites á Sinamaica como la refiere Mijáres; pues la línea al N. E. de Móntes de Oca puede hacerse llegar allí sin violencia. Pero cuando Humboldt pone aquel término en el Cabo de la Vela, é incluye claramente la

Goajira en la parte mas occidental del gobierno de Maracaibo, no tuvo presente ó no conoció el cambio efectuado por la real cédula de 1790. Cosa extraña que, cuando los abogados de la causa de Venezuela han podido sacar tanto partido de estas dos autoridades, pero notablemente de la segunda, algunos, temerosos de la demarcacion á que dió lugar aquella cédula, han ido hasta negar que la Goajira, en todo ó en parte, haya pertenecido jamas á la provincia de Maracaibo. Con lo qual darian ansa á los partidarios de la 4.^a hipótesis, si al mismo tiempo no sostuviesen (cosa mas extraña aún) que la Goajira dependió solo de Carácas.

Por ultimo, podrian aducir los de la 3.^a cierto mapa, que nunca he visto citado y deberia ser grande autoridad en estas cuestiones. Es el de don Mariano Torrente, puesto al principio del 2.^o tomo de su *Historia de la Revolucion Hispano-Americana*, publicada en Madrid en 1830 y escrita un poco antes. El mapa representa "Las Provincias de Venezuela y del Reino de Santafé" al proclamar su independencia, y divide la Goajira entre las dos colonias por una linea que acaba en Tarsa. De donde tomara sus datos, lo ignoro; pero Torrente era, á mas de historiador, geógrafo, y como tal autor de otra obra notable. En su prólogo de la citada expresa haberla escrito despues de ocho años de estudio; y entre muchas fuentes á que se refiere, dice haber consultado los archivos públicos y privados.

Tienen ahora la palabra los autores de la hipótesis 4.^a Dicen que podrian hacer uso de ella largo tiempo; pero en obsequio de la brevedad presentarán solo algunos datos. Y sea el primero el mismo mapa yá citado de Fidalgo; pues si bien pone el término occidental de la provincia de Maracaibo (ó Venezuela) en la Punta de Espada, no hace llegar el oriental de la de Rio-Hacha (o Nueva Granada) sino al rio Calancala; y llama *Provincia goajira* el espacio comprendido entre ambos límites: "de lo que se infiere (dice Codazzi en la *Geografia de Venezuela*, página 259) que ésta, segun él,

no pertenecia á ninguno de los dos gobiernos limítrofes."

Hablando de los goajiros, los cocinas y sus aliados, como enemigos peligrosos, dice el Gobernador de Maracaibo, Mi-járes, al Virey de Santafé, en carta oficial de 27 de Octubre de 1799: "Es positivo que trascienden en el dia sus depravados designios á excitar el partido de los enemigos de la Corona para que obren ménos expuestos, al favor de sus conocimientos locales *en los terrenos y costas que ocupan entre esta provincia y la del Rio-Hacha*, cuyas resultas merecen una precaucion," &c. (Títulos, vol. II, pág. 122).

Años ántes se habia puesto en la Relacion de Mando para el Virey Mesía de la Zerda (Coleccion *García*, página 49) el siguiente capítulo: "Los goajiros, al mismo tiempo que ocupan las fértiles tierras de Santa Marta, Rio del Hacha y Maracaibo, *usurpando las posesiones* de los españoles, robando sus bienes y ganados, hasta dejar á muchos vecinos en deplorable miseria, impiden el libre tráfico de unas provincias á otras, como dueños de los caminos y sendas, causando el grave daño de emprender dilatadas y costosas veredas, con que se embaraza la comunicacion y comercio; fuera de que éste se imposibilita del todo con *la usurpacion de la tierra*, privando á los españoles de su cultivo, y del corte de maderas, palos de tinte y demás."

Aunque no haya en realidad muchos argumentos directos en favor de esta hipótesis, confieso que es aquella que mas respeto me inspira. Creo que era tambien opinion del señor Lino de Pombo, uno de los estadistas hispano-americanos mas imparciales i honrados que he conocido. Y en efecto, la conquista, que como título de apropiacion no es tolerable sino por la necesidad de la paz, supone la ocupacion material. No basta descubrir ni aun visitar de carrera una region habitada, y defendida hasta el punto de rechazar todas las tentativas de avance; no basta enderezar á los indígenas bombásticas intimaciones como las de Alonso de Ojeda en Calamar, si no se sigue la victoria y ocupacion de la tierra

conquistada, para llamarla suya. Que España lo hiciese cuando nadie se lo negaba abiertamente, y cuando tenía fuerzas para sostener su pretension; que *en comun* lo hagan Venezuela y Colombia, por el peligro de admitir hoy el principio de nuevas conquistas en América, que el Dragon del Norte prevendrá, no será materia de disputa. Pero que estas dos repúblicas, ninguna de las cuales ocupó jamás de la Goajira sino algun puerto, luégo luégo abandonado, se peleteen sobre la pertenencia exclusiva de una tierra pacíficamente poseída por sus primitivos moradores, trasciende lo razonable....

Sospechándolo así probablemente una y otra, han venido siempre á la conclusion de dividirse por mitad la codiciada Península. Aun despues de rotas ó suspendidas las postimeras negociaciones de 1875, el prudente decreto del señor Presidente de Venezuela, fecha 30 de Abril de aquel año, que ántes hemos citado, dispuso que se mantuviese como *statu quo* la linea del tratado que se suscribió en 1833; y ántes, en el Mensaje al Congreso de 1874, se limitó tambien á exponer que exigia para su país *la mitad de la Goajira*.

Ciertamente no es asunto de medida con el compas sobre el mapa (única cosa posible), de suerte que no quedara ni una pulgada más á la una que a la otra de las dos hermanas y vecinas. Por el contrario, la mejor division seria la que, acercándose más á la igualdad, consultase linderos naturales, cual la division ó el encuentro de las aguas, los picos de las sierras, ó el fondo de los valles. Si no me equivoco, está bien indicada en el mapa físico de Venezuela por el Coronel Codazzi, que se halla en su colección de 1840, y cuya linea, terminando por el norte en Cabo Folso, es como un término medio entre la de Chichibacoa y Tarsa.

Sugíérese al presente otra que, tomando al noroeste, vaya á morir entre Portete y Bahía-Honda, á fin de que los condueños tengan cada cuál un buen puerto. Pase que con esa division quedaría á Venezuela mucho más de la mitad de la Goajira, vista la dirección de las costas, que no es pa-

ralela al meridiano. Pase, porque no debemos ser rigurosos, y porque se buscaria compensacion por otra parte. Mas aunque no sea yo competente para emitir juicio en asuntos militares, se me alcanza que la posesion de Bahía-Honda por Venezuela podria ser, andando el tiempo, peligrosa para Colombia. Bahía-Honda es el mejor puerto de toda la costa, y puede ser bien fortificado, miéntras que el Portete se halla obstruido por barra de arena en su estrecha entrada. Situado aquél á barlovento, y convertido en un buen apostadero, podria, á favor de los alisios y de la corriente, mandar en pocas horas dos ó tres naves armadas sobre cualquier punto de la costa colombiana, incluso el Portete mismo; y sorprenderlo, y ocuparlo ú hostilizarlo á su placer, cuando así cumpliese á las miras de la República Venezolana ó su Gobierno.

Sin que valga hacer protestas de paz y de amistad, y de fraternidad, y de todo aquello que no dudo seria hoy muy cierto, pero de que nadie puede responder en lo futuro. Entre las repúblicas vecinas en América, la actual Colombia y Venezuela son de las muy pocas que hasta ahora no han cometido la insensatez de venirse á las manos. Plegue que nunca la cometan. ¿Pero será bastante garantía mi deseo y el de todos los hombres desapasionados? Nó. Bueno será, por tanto, preverlo todo y preverlo todo. Venezuela no tiene absoluta necesidad de puerto sobre la costa occidental de la Goajira, poseyendo toda la costa oriental y la mitad de la del Norte. Conténtese con eso, que basta para todos los fines, y reconozca la justicia de mi observacion.

VII

SAN FAUSTINO.

Es un pequeño territorio, casi en forma de quadrilongo, sobre la márgen derecha ú oriental de un río, continuacion del Táchira, despues que recibe el Pamplonita, y que se ha

llamado por distintos nombres, aunque el mapa semi-oficial de Colombia continúa llamándole Táchira hasta su union con el Zulia. Visto sobre el mapa, diríase que era una sustraccion ó desmembracion de lo que últimamente se ha llamado en Venezuela Estado del Táchira, antiguo territorio de la provincia de Maracaibo ántes de su division en 1810.

Sostuvo el Plenipotenciario de Venezuela, en 1875, que la ciudad de San Faustino habia sido fundada en 1662 en territorio de Maracaibo ; que con éste se agregó á Mérida y por consiguiente al Vireinato de Nueva Granada, en 1677 ó 78, á virtud de la real cédula de 31 de Diciembre de 1676 ; y que segregado todo ese territorio, llamado provincia de Maracaibo, de tal Vireinato, segun la cédula de 8 de Setiembre de 1777, para agregarse a la Capitanía general de Venezuela, vino ó debió venir con él la ciudad y jurisdiccion de San Faustino.

Fácil fué al Plenipotenciario de Colombia debilitar el argumento observando que la fundacion de San Faustino se hizo primitivamente en un territorio que pertenecia al Vireinato y no á Maracaibo *venezolano*, y cita en su apoyo el siguiente pasaje de la Historia Antigua de Venezuela por Baralt, página 269, (que por lo demás no he podido encontrar) : "La ciudad de San Faustino fué fundada en 1662, en el país de los indios Chinatos, por Antonio Jimeno de los Ríos, por capitulacion de éste con el Presidente de la Audiencia de Santafé, don Juan Fernández de Córdoba, en cuyo año la comarca de Maracaibo no pertenecia al Nuevo Reino ; pues, como queda dicho ántes, ésta no se agregó á la Presidencia de Nueva Granada sino en 1678."

A pesar de esta contradiccion aparente, ambos Plenipotenciarios tenian en lo sustancial razon. Oigamos a Plaza, Historia de la Nueva Granada, página 251 : "El Presidente (Córdoba) procuró hacer mas notable su período con alguna reducción importante de indígenas, y capituló con el capitán Antonio Jimeno de los Ríos la pacificación de los indios Chi-

natos y Lobateras, de la *gobernacion de Mérida*. Este oficial, con tropas que levantó en el corregimiento de Pamplona, consiguió la subyugacion de esas hordas, despues de ocho años de penosas fatigas, y fundó en 1662 la pequena ciudad de San Faustino de los Ríos, limpiando la tierra de las bárbaras irrupciones de esos idólatras. La corte, á tiempo que creaba el insigficiente gobierno de San Faustino, suprimia los de Muzo y La Palma, agregándolos, el primero al corregimiento de Tunja, y el segundo al de Mariquita."

Mérida pertenecía á la Presidencia de Nueva Granada ó Santafé desde la conquista en el siglo 16.^o; pero separada del Vireinato, como parte de la provincia de Maracaibo, y agregada á la Capitanía general de Venezuela, segun se ha dicho, debió seguir con ella San Faustino. ¿Porqué no siguió? Vamos á verlo. Pero ántes, bueno será redondear el territorio sobre que versa esta disputa.

Si no lo entiendo mal, don Juan B. Machuibrarrena estableció en Setiembre de 1754, en el río de San Faustino, un puerto para la ciudad del mismo nombre, á distancia suya de siete á ocho leguas. Río de San Faustino creo que era uno de los nombres dados á las aguas reunidas del Táchira, el Pamplonita y el Zulia, y el puerto vino á quedar probablemente en la confluencia de dichas aguas con el río de La Grita. Pero esto no significa mucho, y solo sirve para calcular la extension del *gobierno* de San Faustino, que será de unas ocho leguas de largo y tres de ancho, término medio.

Ahora bien, dícese que San Faustino constituyó desde el principio un gobierno aparte, una quasi provincia, dependiente, directamente, de la Audiencia primero y despues del Virey, quien nombró siempre su gobernador, ántes y despues de que la provincia de Maracaibo se reincorporase á la Capitanía general de Venezuela. Fué, por decirlo así, segregado de Mérida, y no pudo seguirla. Que en San Faustino había un gobernador, y que éste fué siempre nombrado por el Virey, no se cuestiona. Tambien es cierto (aunque esto solo se

confiesa por la otra parte con algunas reservas) que el territorio disputado siguió dependiente de hecho del Vireinato, como despues dependió de la República de Nueva Granada y hoy obedece á la de los Estados Unidos de Colombia. Pero contra ese hecho precisamente clama Venezuela, aunque lo acata y hace él parte del *statu quo* declarado por el decreto venezolano de 30 de Abril de 1875.

Hé aquí algunas citas que no me parecen inconducentes. En un informe al Intendente de Venezuela, sobre esta misma cuestión, el Administrador de Rentas de Maracaibo, don José de Zavala, decia en Junio de 1781: "San Faustino de los Ríos está situado mucho mas acá que la parroquia de San Antonio, jurisdicción de San Cristóbal (antigua Mérida), contiguo al río de su nombre, que desagua en esta laguna y es la garganta por donde se transita de aquí para Cúcuta. Su jurisdicción la poseen los indios motilones, y es un pequeño lugar con nombre de ciudad, sin cabildo, reduciéndose su vecindario de sesenta á ochenta vecinos, la mayor parte gente de color, bajo de un gobernador puesto por el Virey de Santafé. Es en sustancia una república, que contra el órden regular de demarcaciones y límites se halla introducida en la provincia de Maracaibo," &.^a Y en un documento público sobre remate de rentas, suscrito en 1760 por el Virey Solis, se llama incidentalmente *provincia de San Faustino* el territorio sujeta materia.

A mediados de 1778, es decir, muy poco despues de la segregación de la provincia de Maracaibo del Vireinato, ocurrió duda al Virey don Antonio Flóres sobre si San Faustino estaba ó no incluso en dicha provincia, y sujeto por tanto al cambio de jurisdicción colonial que ella había experimentado. No debe sorprender que habiendo estado el territorio de San Faustino nada menos que ciento quince años bajo la Presidencia y el Vireinato de Nueva Granada, y nombrándose por el Presidente ó el Virey el gobernador de aquel distrito *suigenesis*, el señor Flóres dudase si pertenecía á la provincia

de Maracaibo; lo que evidentemente hubiera sido absurdo, si ese territorio insignificante hubiera sido, llamárase ó no, algo como provincia.

Fueron diversos los informes que se recibieron de funcionarios correspondientes, unos al Vireinato de Santafé, y otros á la Capitanía general de Venezuela; pero era visible que no daban á la idea el mismo sentido, y en tales casos, como se sabe, no hay en el fondo discrepancia. Extractaré dos opuestos, para probar mi asercion. El Oidor fiscal dice: "que despues de tántas y tan repetidas diligencias como se han practicado, acompaña últimamente la informacion que declara que la ciudad de San Faustino y sus puertos son de la comprension de este Vireinato y no tocan ni pertenecen al distrito de la provincia de Maracaibo, y que el motivo de haberse enterado el producto del remate del último arriendo de dichos puertos en aquellas reales cajas de Maracaibo, y no en las de Santafé, donde deberia haberse ejecutado, fué por propia comodidad del asentista," &c.

De este modo se concibió el del Intendente de Venezuela al Virey, fechado en Agosto de 1781: "Por diferentes expedientes y documentos que se me han remitido de Maracaibo y he reconocido con atencion, resulta que el gobierno de San Faustino, sujeto en la actualidad al Vireinato del cargo de V. E., se halla en los términos de aquella provincia, dentro de los límites y territorio de la villa de San Cristóbal, distante de ésta un dia y seis horas de camino, como lo patentiza la demarcacion practicada por disposicion de ese Vireinato el año pasado de 1776, con el objeto de arreglar los términos de cada corregimiento, que original existirá en la Secretaría de V. E. y puede servirse mandar reconocer."

Hablabá el Intendente del título *legal*, cuando la procedencia mencionaba del territorio cuestionado; y solo del hecho el Oidor, pues no da razon porqué San Faustino estaba *comprendido* en el Vireinato. Desde entonces apareció, no tan solo la cuestion, sino las dos pretensiones fundadas sobre

bases diversas: la una, que alegaba título al territorio, por cuanto había sido de Mérida, y Mérida era *tierra venezolana*; la otra, que se refería á la posesión de San Faustino, desde su fundación en territorio granadino. Pero aquí cabe preguntar, y es la cuestión bajo el primer aspecto: ¿hacia el gobierno de San Faustino parte de la provincia de Maracaibo (o sea de su porción Mérida) cuando en 1777 fué separada del Vireinato y agregada á Venezuela? Es en realidad lo que el Virey de la época dudaba y quiso averiguar; pero siendo una cuestión virtualmente de derecho, él era la persona más competente para resolverla. Porque, en el fondo, la cuestión debía haberse formulado así: ¿la especial organización de San Faustino induce su separación de la primitiva provincia de Mérida, granadina desde su origen?

Nada resolvió el Virey expresamente, después que hubo recibido los informes solicitados; y aquí cabe preguntar: ¿fué porque se inclinó á pensar que San Faustino nunca hizo parte de la provincia de Maracaibo (según quedó formada en 1678)? o porque juzgó que había sido separada de Mérida á virtud de su especial organización? No nos consta, y aunque la disyuntiva no sea indiferente, debemos renunciar á conocer la verdad del caso. El hecho, sin embargo, de la mención de San Faustino bajo la autoridad del Vireinato, tiene una gran significación, como luego veremos. Por el momento conviene observar que la gestión venezolana, implícitamente contenida en varios informes adversos al decreto del Vireinato, recibió el golpe de gracia cuando en 1795, por real cédula de 29 de Julio, y á consecuencia de solicitud para que se agregasen á la provincia de Maracaibo (Venezuela) cuatro poblaciones de la de Pamplona (Nueva Granada), entre ellas San Faustino, se resolvió negativamente la petición.

Después de eso no hubo cuestión alguna, y San Faustino quedó pacíficamente poseído por el Vireinato hasta 1810 inclusive, como se infiere, entre otros hechos, de los nombramientos, para gobernadores, ocurridos en el presente siglo.

Contra el hecho de la posesion en 1810, ó por entónces, se ha aducido el de haber tomado parte San Faustino en la elecion que para diputados á las cortes españolas se efectuó en 1812 por la Capitanía general de Venezuela, ó la parte suya sujeta al Gobierno peninsular. Pero ese hecho se explica recordando que el jefe español, Correa, procedente de Maracaibo, sometió á principios de 1812 las provincias de Trujillo y Mérida, y el 13 de Junio, derrotando á los patriotas en la villa de San Antonio del Táchira, subyugó los valles de Cúcuta, y por tanto á San Faustino. En Julio, como se sabe, la capitulacion de Miranda puso casi todo el país bajo Monte verde, que hizo jurar la Constitucion de Cádiz. Nueva Granada en su mayor parte se hallaba independiente por aquel tiempo. Concíbese que los españoles no serian muy escrupulosos en materia de límites, que para ellos no tenian gran significacion, y que, en las circunstancias de que se trata, agregarian á su actual dominio cualquier territorio que sometieran.

Ahora bien, la posesion pacífica y constante, fundada en excelente título y mantenida de buena fé, reune los necesarios requisitos para la mas rigurosa prescripcion, aun en los asuntos civiles entre particulares. Cuanto más entre entidades políticas, y nada ménos que hijas de los *conquistadores, herederos*, por la *victoria en la guerra*, de esos mismos territorios que aquéllos se apropiaron con inaudita violencia.

Aplicado el principio del *uti possidetis* real, hallaremos que la posesion de San Faustino dió perfecto derecho á Nueva Granada sobre aquel territorio. Pero si resultara que, por cualquier causa, interesa más poseerlo á nuestra vecina y hermana Venezuela, llegado seria el caso, nō, por supuesto, de *restituirlo*, para lo que no hay lugar, ni de *donarlo*, para lo que no hay derecho, sino de adjudicarlo mediante compensacion en cualquier forma, y aun cuando fuese nominal. Aquí de la fraternidad, y aun de la armonía de los intereses: la felicidad y el contentamiento de Venezuela son prendas de

buena voluntad, de cordial alianza, de buenos oficios hacia los Estados Unidos de Colombia. Entendamos al fin que el interes, el amor y el deber son tres hermanos, tan preciosos y unidos como las tres Gracias.

No hay porqué disimularse que la importancia de esta cuestión *San Faustino* es puramente mercantil: de otro modo, no se comprendería cómo pudiera disputarse sobre un territorio escueto, de 24 leguas cuadradas. Todas las poblaciones ribereñas del Táchira (y así llamaré las aguas que corren hasta unirse al Zulia y al La Grita) hacen su comercio exterior por la banda occidental de ese río, camino de Cúcuta a San Buenaventura. El Estado venezolano que ha sido hasta ahora Táchira, lo mismo que una buena parte del colombiano de Santander, toma aquella ruta para salir á Maracaibo por el Zulia y el Catatumbo: por allí importa y exporta. Su comercio, que va creciendo, halla oneroso transitar por otra nación; pues aunque *hoy* no se halle sujeto á ningún gravamen odioso, lo ha estado, y puede volver á estarlo; y en fin, quisiera ser puramente nacional. Así lo habría sido poseyendo á *San Faustino*, valle comparativamente llano, y por donde podría abrirse un camino sobre la derecha del Táchira y hasta La Grita, probablemente mas corto que el de la opuesta ribera, y con un puerto, poco más ó menos, como el actual.

Pero como *Santander* sufre análogos inconvenientes transitando por territorio venezolano desde donde el Zulia toma al Táchira para seguir al La Grita, y unidos caer al Catatumbo para echarse en el lago de Maracaibo, temen sus comerciantes que, una vez independizado el comercio de Venezuela trajinando por camino propio, el de la vecina y hermana sea hostilizado por quien ya no estaría expuesto á represalias. Temen principalmente que se les obligue á tomar la ruta venezolana señalando determinado puerto de embarque y desembarque. De manera que, á falta de firme creencia en la armonía de los intereses, encomendada á la

libertad, se mantienen en jaque, y se observan y se contrapuntean, las dos hermanas y vecinas . . .

Para redimirse Venezuela, por su parte, de la dependencia en que se halla de la ruta colombiana, proyecta un ferrocarril en su propio territorio, que saldrá á un buen puerto sobre el Escalante, navegable siempre; y gozándose en la vision de lo futuro, manifiesta preocuparse yá poco ó nada con la vieja cuestión *San Faustino*. No me empeñaré en probarle que su nueva éra, aun dado que no admite duda, puede distar mucho aún, y que un camino por *San Faustino* sería obra pronta y comparativamente barata. Es su derecho “pintar como querer,” y es mi obligación respetar ese derecho.

Pero si el Gobierno de Venezuela, moderando su entusiasmo, pensase que convendría de momento encaminar el comercio tachirense por *San Faustino*, ó si, dando á límites naturales decidida preferencia, como creo que tienen, sobre los artificiales, insistiese en la demanda contenida en el Mensaje del Presidente de la República al Congreso de 1874, no creo que Colombia rehusara complacerle, asegurándose contra cualquier veleidad *futura* de algún *futuro* Gobierno que gravase inconsultamente al comercio colombiano de tránsito por el Zulia, y, de puro hostigado, le obligara á buscarse salida por el Magdalena, mediante grandes sacrificios.

VIII

LINEA DEL SARARE.

De muy poca importancia era esta cuestión cuando se discutía el tratado de 1833; pero aun entonces, como ahora, se hallaba enteramente cifrada, no diré en la interpretación de una real cédula, sino en la verificación de una línea por ella trazada. Refiérome á la real cédula de 15 de Febrero de 1786, que erigió la antigua provincia de Barinas, por segre-

gacion de la de Maracaibo, y la describió por todos sus lados, uno de los cuales era la antigua provincia de Casanare, territorio del Vireinato de Santafé.

La parte de esa descripción que nos concierne, ó sea los términos oriental y meridional, arranca de la boca del Meta y sigue "por la ribera de éste hasta donde llegó la línea tirada por los Diputados del Gobierno de Caracas; y desde allí, tirada otra línea hasta los barrancos del río Sarare, por encima del Paso Real que llaman de los 'Casanares' en el río de Arauca, cuatro jornadas distante de dicha ciudad de Barinas; y de las nominadas barrancas, siguiendo por la serranía la demarcación que se dió á la ciudad de Barinas en su primitiva erección, . . . hasta encontrar (dice) con el mencionado río Boconó." Pero estando convenido que la línea procedente del Táchira llega á las fuentes de este río en el páramo de Tamá, la última parte de la que acaba de trazarse no nos toca, y si la he trascrito, es precisamente para fijar el punto donde debe cortarse, aislando la presente cuestión.

Al discutirse en el Congreso de Venezuela durante muchos años, y todavía en 1839, el tratado de 1833, que en esta parte de su línea divisoria fijó la del *statu quo* señalado en los mapas de Venezuela y Colombia, no se hizo hincapié, por los opositores, sino en una pequeña discrepancia hallada entre el tratado y la real cédula de 1786. Observóse que, según ésta, la línea debía pasar al occidente, mientras que la del tratado seguía por el oriente de la *laguna del Sarare*, quitando á Venezuela algunas leguas de territorio "pantanoso é inculto," como decían los partidarios del instrumento discutido.

Más tarde, en 1844, á tiempo de la nueva negociación de límites en Bogotá, el Plenipotenciario venezolano alegó que Arauca había pertenecido á Venezuela. Contestósele, con numerosos testimonios, que había sido fundada y permanecido siempre en territorio granadino; y se convino solo en extractar, por decirlo así, la línea de la cédula yá citada, concibiéndola en estos términos (conferencia del 31 de Mayo):

“Del sitio denominado el Apostadero en el río Meta, hasta los barrancos del río Sarare, por encima del Paso Real que llaman de los Casanares en el río de Arauca; y de dichos barrancos, siguiendo por la serranía, hasta encontrar las fuentes del Tórbes y del Uribante. Cuanto quede á la derecha de esta línea será territorio venezolano, y territorio granadino cuan-
to quede á la izquierda.”

No se trató de innovar la línea de la cédula, sino de abstraer la parte que dividía á Barinas de Casanare; y para ello tomaron un punto como extremo occidental, y determinaron sobre el Meta aquel á que la cédula se refiere como paradero de la línea trazada por los Diputados de Carácas. Pero en Venezuela se ha censurado, á lo menos en estos últimos tiempos, la conducta del señor Toro, suponiendo que aceptó una línea perjudicial á Venezuela, por cuanto le quita gran parte de territorio *suyo*. Como en el occidente apénas hay ó puede haber cuestión, una vez que se fijase la situación de las barrancas del Sarare, la objeción á la línea *Toro* no puede dirigirse sino á la determinación del punto sobre el Meta, que se hizo en el Apostadero, y que se quiere ahora hacer mucho más al occidente.

Como se ve, en 1839 no se reclamaba sino la laguna del Sarare, lo que vino casi á dar nombre á la cuestión misma. En 1844 se reclamó la villa de Arauca, como si estuviese comprendida al norte de la línea trazada por la real cédula de 1786; y por consiguiente del lado de Venezuela. Pero no se pasó de allí: ántes bien, se aceptó como límite oriental el Apostadero del Meta, y se envió de allí la línea á buscar las barrancas del Sarare, tocando con el Arauca por el Paso de los Casanares, segun la cédula lo expresa. Despues, en 1838, en una renovación de tentativa para fijar los límites entre Nueva Granada y Venezuela, el Plenipotenciario de esta última, señor Fernando Arvelo, propuso en la conferencia del 2 de Junio la línea siguiente: “Del Apostadero del Meta se partirá *rectamente* hasta las barrancas del Sarare, que unido

con el Nula es el río Apure, por encima del Paso de los Casanareños en el Arauca."

Si aquella frase "que unido con el Nula es el río Apure" fué solo un paréntesis (más innecesario que todos los paréntesis y muy propio para oscurecer la sentencia), resultaría una línea recta del Meta á los barrancos del Sarare, sin dejar de pasar por el Arauca; lo que juzgo apénas posible, aun situando los barrancos en la confluencia del Sarare con el Nula, y pasando la línea sobre el meridiano de la villa de Arauca, que es la suposición más adecuada á aquella teoría. El resultado de la línea *Arvelo* habría sido aun más favorable á Venezuela que el de la línea *Toro*. Pero restaba otra mejor todavía; pues habiéndose hallado en 1875 que el Apostadero no había sido sino un capricho injustificable del señor Toro, simple imitador de Michelena y de Codazzi, se sugirió, "como el punto de la cédula," otro sobre el Meta, más de 12 leguas al occidente del Apostadero. Ainda-mais, adoptóse yá con toda franqueza la recta á los barrancos, que se situaron á otras doce ó trece leguas al sudoeste de los presuntos de Arvelo, y por consiguiente yá no había ni la más remota posibilidad de tocar con el Arauca, cuyo punto más inmediato, la villa de aquel nombre, distaría de la línea siete leguas y media. Así se halla trazada en el mapa *Tejera*, que entiendo se acomodó á las alegaciones de aquel año.

Ha venido, pues, ensanchándose la parte de Venezuela por este lado de la línea que se disputa, segun que se han renovado las negociaciones, y todo esto sin que se hayan producido ni alegado nuevos títulos: ántes bien, procurándose siempre aplicar la real cédula de 1786. No dudo un momento de la buena fé de todos los autores de líneas. Solo admiro que ninguno haya tenido la audaz sinceridad de reconocer que la cédula no es sino muy imperfectamente aplicable, porque habla de puntos cuya situación es desconocida, é inconocible yá. Todo lo que sobre ello se diga no puede pasar de conjeturas. Pero las conjeturas se han dado por hechos, y como

variaban con sus autores, los resultados variaban con ellas.

Hay que fijar tres puntos, y dicho se está que no puede ser recta la línea trazada sobre ellos, á ménos que el punto intermedio sea superfluo, lo que no debemos suponer. El primero, de oriente á occidente, ó lo que es lo mismo sobre el Meta, corresponde al final de “la línea tirada por los Diputados de Carácas,” que lo fueron don Juan Antonio Rodríguez y Machado y don Andres Ruíz Ibáñez, comisionados por el Capitan general Unsaga, y en cumplimiento de la real cédula de 17 de Abril de 1771, para deslindar unos terrenos, y con ellos la provincia de Carácas y la ciudad de Barinas. En la fecha de la cédula, Barinas, como parte de la provincia de Maracaibo, pertenecia al Vireinato de Santafé; pero cuando aquellos diputados llenaron su comision, que fué en 1778, yá dicha provincia, con Barinas, se habia incorporado á la Capitanía general, y la línea divisoria no iba á afectar sino á Carácas y Maracaibo, ó sea, un poco mas tarde, desde 1786, á la nueva provincia de Barinas.

La línea debia trazarse “rectamente del Apure al Meta,” partiendo, en el primero, desde la boca del Maspalito (páginas 266 á 268, vol. II, Títulos de Venezuela); y sin otro dato, puede verse en el mapa de Colombia que el punto sobre el Meta seria la boca del caño Caribe *sud* (pues hay dos de ese nombre); pero, segun el mapa de Venezuela, seria el Apostadero, fijado por Codazzi, quien trazó toda la línea, en su mapa político de la Capitanía general de Venezuela ántes de 1810, como si fuese el límite entre Barinas y Casanare, ó la Capitanía y el Vireinato. A juicio de mi amigo el honorable señor don Antonio Leocadio Guzman, Codazzi concibió equívocadamente aquella idea, por el nombre de una laguna llamada del Término, sobre cuya parte occidental tiró aquél su meridiano, y que fué llamada así por los *diputados de Carácas* en su excursion que nos ocupa; de suerte que no era término entre el Vireinato y la Capitanía general, sino entre dos provincias de ésta.

Considero exacta la observacion ; pero Codazzi incurrió además en otro error, si es que en su meridiano se propuso trazar la línea de *los diputados*: error en que ha incurrido tambien mi citado amigo el señor Guzman. Los diputados no pasaron, como éste lo expresa, "dejando al oriente la laguna," pues ántes bien se deduce que la dejaron al occidente. Copio la parte respectiva de su diario, página 270, vol. II, Títulos, que dice : "Hoy diez y nueve de dicho mes (Marzo), continuando la línea, pasámos por las cabeceras del río Cunaviche, siguiendo arrimados á una laguna de agua muy cristalina, * *por la parte del naciente*, la cual corre Norte Sur, y tendrá de largo media legua, más que ménos, la que pusimos la *Laguna del Término Divisorio*, y nos quedámos en el río Lipa." Vinieron arrimados por la parte del naciente, y por tanto quedaba al poniente la laguna. Esta suposicion se confirma teniendo en cuenta que las cabeceras del Cunaviche quedan un poco apartadas, al oriente de la misma laguna.

Si se sigue escrupulosamente el itinerario de aquellos comisionados, desde el 14 hasta el 23 de Marzo de 1778, se observará que su línea terminó probabilísimamente en el punto que lo quiere la teoría : la boca del caño Caribe en el río Meta. No sé con qué fundamento fija el honorable señor Guzman este punto "entre la boca del caño Canarabá y la del río Lipa." Dice que así lo atestiguan los comisionados ; pero en el expediente impreso, único que conozco, no lo veo. En primer lugar, no llaman el *Caño Confuso*, á donde llegaron el 22, por el segundo nombre de *Canabará*, que se le atribuye, y que no suena en todo el diario. En segundo lugar, aunque mencionan el río Lipa, debe de ser otro, distinto del que desagua en el Meta, pues que llegaron al primero el mismo dia que pasaron por la laguna del Término, habiendo salido del Arauca, y tratándose del verdadero Lipa, la jornada es imposible. Tambien hablan de un río Elee, en donde "se que-

* Esta coma, que no se ve en el impreso citado, se halla en el expediente *original*, encontrado últimamente.

daron" el 20, y que por lo mismo dista mucho del Meta y no puede ser el Elee que aquí desagua, nó léjos del anterior. Y en fin, los comisionados no necesitaban seguir al occidente, ni hacer aquellos movimientos inexplicables sobre el Meta, una vez que allí hubiesen llegado.

No han dejado señales permanentes, ni indicaciones que permitan saber á punto fijo el lugar donde terminaron su línea el 23 de Marzo. "Grabaron tres cruces en tres árboles llamados *Salado*, que se hallaban en medio de dos cerritos de Piedra Arrecife," y que no sobrevivirian un año á la famosa expedicion. Pero para todos los fines prácticos, el punto que indiqué, ó el escogido por el coronel Codazzi, verosímilmente no distarán un kilómetro del verdadero, si ninguno de ellos lo fuere.

Como aquel inteligente oficial habia sido comisionado á virtud del decreto legislativo de Venezuela, fecha 14 de Octubre de 1830, "para formar planos de las provincias," que terminó en 1838, parece que yá en 1833 habia trabajado la parte que nos ocupa, y que, llevada por el señor Michelena á Bogotá, sirvió para redactar el artículo 27 del tratado de límites suscrito en aquel año. Lo cierto es que tal artículo, propuesto por aquel Plenipotenciario, y aceptado por el granadino, señor Pombo, fijaba la línea divisoria entre las dos repúblicas, que allí lo era tambien de Apure (segregacion de Barinas) y de Casanare, tal como la he presentado. A eso equivale, en efecto, hacerla pasar por el occidente de la laguna del Término, en dirección al Apostadero del Meta. Ella es casi histórica. Fué aceptada por el Gobierno de Venezuela, por su Ministro Michelena, por su Ministro Toro y por su Ministro Arvelo, sin variacion, de 1833 á 1838. No veo, por tanto, razon para haberla rechazado en 1875, sin nuevos datos para oponerse á tantas autoridades venezolanas.

Paréceme el punto del Apostadero bastante aceptable; pero por desgracia es el único, de los tres que buscamos, sobre el que pueda juzgarse con alguna confianza.

¿Dónde era el paso de los Casanares? ¿Dónde las barrancas del Sarare? Nadie lo sabe á punto fijo. Y para convencerse de ello, basta leer el informe de un señor Modesto Betancourt (Títulos de Venezuela, vol. II, páginas 307 y 308) fechado á 9 de Junio de 1845 en Guasdualito, y dado al Gobernador de Apure. Cita algunas cartas, que no aparecen; pero del mismo informe se infiere bién que habia mucha incertidumbre sobre las barrancas, y muchas contradicciones sobre el Paso Real de los Casanares. *Aproximadamente* no seria imposible situar el primer punto; pero el segundo, que es claramente el mas necesario, se halla perdido sin remedio.

¿Con qué fin se ha producido este documento (si así puede llamarse) en favor de la causa de Venezuela? Allí se leen frases como éstas: "Y no estará demás añadir, que *hay quién determine* la línea divisoria en los ríos Lipa y Elee." Apéndas puedo creer, pero así aparece, que sobre esta base descanse la novísima línea que como *legal*, ó fundada en la cédula de 1786, se ha trazado en el mapa del señor Tejera. Ella parte, sobre el Meta, de un punto entre las embocaduras del Lipa y el Ele; pone las *Barrancas* en las cabeceras del Sarare (cuyo curso está corregido), y pues hay cuatro opiniones diversas sobre el Paso Real, lo pretermitió.

Aunque los Gobernadores de Barinas y de Casanare se habian propuesto en 1789 señalar sobre el terreno los límites entre sus provincias, segun la cédula que conocemos, y aun se habian citado para Enero de 1790, parece que nunca se verificó. Y á fé que nunca tampoco fué mas necesario. Tócanse los inconvenientes de una incertidumbre ya grande en 1845, y mayor, desde luego, treinta y seis años despues. Vano es martirizarse con suposiciones insostenibles, y habrá de renunciarse, á lo menos en gran parte, al título escrito. El *uti possidetis* real, segun lo prescribió el decreto de 30 de Abril de 1875, terminaria la cuestión, ya que no podemos precisar aquella parte, del Mensaje de 1874, que pidió en el Desparramadero del Sarare "lo que pertenece de derecho á Venezuela."

Por mi parte, deploro muy sinceramente no saberlo. Si se desechare el *uti possidetis* ó *statu quo*, habrá de ocurrirse á una línea convencional que, acercándose en lo posible á la de derecho, consulte, en lo demás, parte la posesion y parte la conveniencia. Hé aquí una que, en mi concepto, reune aquellas condiciones: "Del Páramo de Tamá seguiria, por las cumbres ó division de las aguas, hasta el orígen del río Oira; de ahí, por sus aguas, al Sarare, y el curso de éste hasta el Desparramadero, que rodearía al sur buscando el Arauquita y el Arauca; y continuaria por todo este río hasta el grado 70 del meridiano de Greenwich, que seguiria hasta cortar el río Cabuyaro. Por las aguas de éste avanzaria hasta donde el grado 69 15 minutos del citado meridiano de Greenwich toca al río Meta." Comparada esta línea con el *statu quo*, deja á favor de Venezuela dos secciones de territorio, al oriente y al occidente, que juntas no bajan de sesenta leguas cuadradas.

No veo cómo pudiera zanjarse la cuestión del Sarare, si no es por una línea convencional, cuyos detalles podrian variar algun tanto. Aun para someterla á arbitramento, deberian darse bases al árbitro; pues de lo contrario, él se veria en las mismas perplejidades que tocaria quienquiera que pretendiese resolverla concienzudamente, sin otro principio que la malhadada cédula de imposible aplicacion. Y es claro que si las partes acuerdan bases, con más facilidad acordarian su desarollo.

IX

REGION DEL ORINOCO.

De todas las cuestiones sobre límites entre Venezuela y Colombia, antigua Nueva Granada, ninguna tan sencilla como la que va á ocuparme, y ninguna tampoco que haya dado lugar á mas abundancia de pruebas, y de argumenta-

ciones en ella fundadas. Baste decir que, en rigor, la cuestion se encierra toda en la de los límites occidentales de la Guayana, determinados por *una* real cédula, y que para explicarla en cierto sentido se presentan dos volúmenes impresos en 4.^o mayor, I y III de Títulos, con 708 páginas, y se han escrito dos ó tres largas Memorias.

Recuérdese que la Guayana fué provincia del Vireinato desde 1591; que no fué segregada de allí, para agregarla á la Capitanía general de Venezuela, sino en 1777, por la real cédula de 8 de Setiembre, que tambien trasladó á Cumaná, Maracaibo &c.; y que por tanto vino con los límites que entonces tuviera, dejando al Vireinato cuanto territorio quedaba al occidente de esa provincia segregada. Cuáles eran esos límites por el occidente, que eran asimismó los orientales de Boyacá, ó sea el Vireinato, despues República de Nueva Granada, es por tanto la cuestion que ahora se ventila.

Creo muy oportuno indagar la razon por qué una cuestion de suyo sencilla ha podido suscitar una controversia en que no han escaseado datos, argumentos y hasta reproches. Una breve historia de ella puede darnos la suficiente luz. Léese en la Geografía general de los Estados Unidos de Colombia por el doctor Felipe Pérez, edición de Paris, 1865, una nota á las páginas 136 y 137, concebida de este modo: "En los manuscritos de Codazzi que tenemos á la vista, hay un pasaje que dice textualmente así: 'En el mapa de Venezuela formado por mí, no hallando documento para determinar bién los límites de esta república con la Nueva Granada, habia prolongado la línea del meridiano del paso del Viento hasta los confines del Brasil, por lo que no habria tocado nada del Orinoco á la Nueva Granada; pero de los documentos de este Gobierno sobre la antigua extension del Vireinato, resulta que los límites son desde el Meta, el Orinoco arriba, hasta el brazo de Casiquiare; éste hasta el Rio-negro; y por último la orilla derecha de este rio hasta los límites con el Brasil.'

No hago esta cita con otro objeto, al presente, que mostrar el estado de los conocimientos sobre la cuestión al tiempo en que Codazzi formaba el mapa de Venezuela, esto es, en 1838. No eran mejores en Nueva Granada; y de ahí vino que en el tratado de 1833 se conviniera en la línea fronteriza, por la parte que nos ocupa, tal como la había ideado Codazzi. Desaprobóse el tratado por la Legislatura de Venezuela, ó mejor dicho, faltó la suficiente mayoría para aprobarlo, después de haberse discutido en muchos Congresos, acaso en todos, hasta 1840 inclusive. Largos y luminosos informes se presentaron en favor y en contra; y cuanto se dijo impugnando y defendiendo la parte de límites, versó acerca de la Goajira y San Faustino, y muy poco sobre el Sarare. Ni una palabra se dijo sobre la Guayana, y aun se nota que había ignorancia sobre las reales cédulas que regían esta porción de la línea.

Yá para 1841, en que apareció la Historia Antigua de Venezuela por don Rafael Baralt, pudo verse en la página 244 lo siguiente: "Una (cédula) de 1766 (sic), por ejemplo, estableció como límites de la Guayana, al este el océano Atlántico, al oeste el alto *Orinoco*, el *Casiquiare* y el *Río Negro*, al norte el bajo *Orinoco*, y al sur el de las *Amazonas*." Apéndas cabe dudar que se refiere á la cédula de 1768, pues ninguna anterior designó aquellos ú otros límites. Pero del error en la fecha se colige que no la había visto, y solo la citaba por referencia. Sin duda habría leido al Padre Caulin, ó sea su *Historia corográfica, &c.º, de Nueva Andalucía*, que, reimpressa en Carácas el mismo año de 1841, fué desde luego conocida de otras personas. En ella da iguales límites, como luégo veremos, y en el prólogo dice que don Mannel Centurion pasó en 1766, de Gobernador y Comandante general de la Guayana.

No hubo, por consiguiente, oposición al arreglo sugerido por Codazzi y establecido en el tratado de 33; y acaso se halló muy favorable para Venezuela por aquellos, y no serían

pocos, que conocian las aserciones de Humboldt, de Caldas, de Baralt, de Caulin, sobre la materia, segün las cuales los límites entre las dos colonias españolas de Nueva Granada y Venezuela recorrian una buena parte del Orinoco. El meridiano llamado con exactitud de Codazzi, y fundado, como él lo declaró, en su ignorancia de entonces, retiraba los límites, hacia el occidente, grado y medio de longitud de la boca del Meta, que es el punto ménos distante del Orinoco á aquel meridiano; y todo ese espacio, en cinco y medio grados de latitud, era perdido por Nueva Granada, segün aquellos geógrafos.

En virtud de la real cédula de 5 de Mayo de 1768, Nueva Granada ha reclamado posteriormente mucho mas de lo que le daba el meridiano Codazzi. Pero Venezuela, á su turno, pretende llevar sus límites, al occidente, casi tres grados mas allá de ese meridiano, fundándose precisamente en la misma real cédula. No admite duda que, si la hubiera conocido ántes, digamos en 1840, las comisiones de su legislatura se habrian vehementemente pronunciado contra la parte del tratado de 1833 que aceptó el meridiano sugerido por Codazzi, pues le hacia perder, segün la nueva teoría, muchos centenares de leguas.

Pues bién, se ha hecho casi un crimen el que, abiertas en Bogotá las negociaciones de 1844, entre los Plenipotenciarios Toro por Venezuela y Acosta por Nueva Granada, éste reclamase lo que en su concepto daba al Vireinato la real cédula citada, y que es lo mismo ántes expuesto en la nota del señor F. Pérez con referencia á Codazzi mejor informado. Se ha manifestado asombro de aquella tardía demanda; se ha procurado desacreditarla nada ménos que como una *invencion*; y para anonadarla, si es que valia la pena, se ha producido el voluminoso expediente yá mencionado.

¿Pero no habia habido la misma ignorancia durante el mismo tiempo? ¿No se han sufrido de parte de Venezuela, en

concepto de sus estadistas, iguales ó mayores perjuicios que por Nueva Granada, con motivo de aquella ignorancia? Si es difícil siempre "ver los dos lados de la medalla," mucho más lo es en determinadas circunstancias. Supóngase un hombre que ha entrado, merced á un testamento, en una riquísima herencia, y que por luengos años se reputa sólo dueño de aquellas propiedades. Un *buen dia* aparece un codicilo del testador, hasta entonces ignorado, y por el cual la herencia debió haberse dividido con un *primo* del primer heredero. ¿Habrá muchos hombres que en tal caso, aunque contrariados, escuchen y atiendan sosegadamente la demanda, y, penetrados de la mas acendrada rectitud, pongan al coheredero en quiega posesion de su porcion hereditaria? Quisiera conocerlos. Noventa y nueve, en ciento, tacharán de nulo ó de falso el codicilo, negarán al portador su aptitud de heredar, cuestionarán su identidad, y, en fin, emplearán todo género de recursos *legales*, para librarse de aquella perdida inopinada. Es la naturaleza humana, con que debe contarse; y entiéndase que no atribuyo mala fe: meramente atribuyo ceguedad.

Si la cuestion versase sobre un territorio como el de San Faustino sin su importancia mercantil, creo firmemente que no se hubiera escrito un pliego de papel *discutiéndola*. Yá estaria resuelta, ó en via de solucion. Pero trátase de centenares de leguas, y eso vale la pena de hacer una esforzada defensa. Es la que hizo el señor Toro primero, y en que reputaron probablemente patriótico secundarle aquellos que le han sucedido.

Algo me resta que decir sobre la sorprendente *novedad* de la pretension *Acosta*, fundada en la real cédula de 1768, único título conducente en la cuestion que va á ocuparnos. Para ello, presentaré el cargo en una de las fórmulas mas decorosas y bien razonadas con que ha sido hecho, tomándola de una réplica del Plenipotenciario de Venezuela en 1874, mi amigo el Ilustre Prócer señor D. Antonio L. Guzman:

“Ni ésta, ni ninguna otra pretension sobre el Orinoco, asomó la Nueva Granada en el tratado de 1833, que sin embargo aprobaron su Gobierno y su Congreso en 1834; ni segun el artículo 15, yá citado, del de amistad, comercio y navegacion, de 23 de Julio de 1842, cuya duracion se fijó en doce años, y que hoy mismo, en esta parte, está vigente. No solo no apareció en 1842 la pretension de pasar la jurisdiccion granadina al oriente del actual meridiano provisional, sino que expresa y terminantemente quedó reconocido aquél por la Nueva Granada, pues que el dominio entero del Orinoco lo fué en los términos precisos del artículo 15, ántes copiado. Quedó pues en 1842 reconocido por la Nueva Granada el dominio exclusivo de Venezuela sobre el Orinoco, pues que ni su Gobierno ni su Congreso habrian aprobado aquel tratado aceptando como concesion gratuita de parte de Venezuela una navegacion é igualdad de derechos á las cuales habrian tenido perfecto derecho si sus límites hubieran llegado á las riberas del Orinoco, del Casiquiare y del Rionegro, como ahora lo expone la Legacion colombiana”.... que en esta parte (agregaré) no hacia sino reproducir la reclamacion *Acosta* de 1844.

Los estadistas de Nueva Granada tenian, como tendrian los de Venezuela, una idea vaga de que los límites del Vireinato llegaban hasta el Orinoco, pues lo dicen Humboldt, Caldas y otras autoridades conocidas de ambas repúblicas, que no hay para qué citar ahora. Prueba de ello es que, precisamente el señor Pombo, negociador del tratado de 1842 sobre navegacion, cuando yá no le quedaba esperanza de que se aprobara el tratado de límites ajustado en 1833, y proponia que á lo ménos se adoptara como provisional su línea divisoria, en conferencia con el señor Romero á 30 de Abril de 1842 decia: “que la demarcacion citada en nada favoreció ni favorece á la Nueva Granada, pues léjos de haber adquirido algo con ella, perdió mucho absteniéndose de hacer valer sus muy fundados derechos sobre la península Goajira en-

tera, desde el cabo de la Vela hasta Sinamaica, y sobre una gran sección de terreno *hasta la margen izquierda del Orinoco*, que correspondían al antiguo Vireinato.”

Sucedía esto después que, en comunicación de 14 de Enero del mismo año, el señor Pombo había instado por la aprobación del tratado de límites. “La cuestión, aunque demasiado sencilla, pudiera en lo futuro servir de pretexto para desavenencia entre los dos países.” . . . Además, “había tomado yá el carácter de una cuestión de dignidad nacional á los ojos de los granadinos que discurren sobre los negocios de interes público.” De manera que, aun cuando no lo consideraba justo en su totalidad, estimaba útil poner término, aprobándolo, á una cuestión de tamaña importancia, ocasionada á serios peligros.

Cierto es que no se conocía en 1833 en Nueva Granada, como no se conocía en Venezuela, la real cédula de 1768; que si se hubiera conocido, no se habría aceptado por el señor Pombo el proyecto de artículo sobre límites que para el tratado de aquél año le propuso el señor Michelena. Probablemente no se conoció en Nueva Granada ántes de que en 1844 la desenterrase el General Joaquin Acosta del inmenso y desarreglado archivo donde había tranquilamente dormido por setenta y seis años; pero se tenía la noción vaga, como lo observé ántes, y Acosta, hombre estudioso, que por aquel tiempo publicaba una *Historia de la conquista de Nueva Granada*, era de los pocos llamados á hacer el descubrimiento (que nō invención) de un documento precioso para la negociación que se le había encargado.

Acabamos de ver que Pombo no ignoraba del todo, en 1842, los derechos de Nueva Granada á territorios sobre el Orinoco; y á fé que no obsta para ello el tratado sobre amistad, comercio y navegación, cuyo artículo 15 decía: “A fin de dar mayores facilidades al comercio entre los dos pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegación de los ríos comunes á las dos repúblicas sea libre para ambas,

y que no se impondrán otros ó mas altos derechos, de ninguna clase ó denominacion, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos repúblicas, que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegacion se hacen extensivas, por parte de Venezuela, á los buques granadinos que naveguen en las aguas del río Orinoco ó del lago de Maracaibo, en toda su extensión hasta la costa del mar."

Dícese que Nueva Granada aceptó como concesion gratuita de parte de Venezuela "Tuna navegacion é igualdad de derechos á las cuales habria tenido perfecto derecho si sus límites hubieran llegado á las riberas del Orinoco," &c. Y se dice por mi amigo el honorable señor Guzman, quien despues, en 1880, en su libro titulado *Límites entre Venezuela y Nueva Colombia*, dedicó veintisiete páginas, desde la 300, á demostrar que los dueños de aguas fluviales, cuando lo son de ambas orillas, tienen derecho exclusivo á su navegacion, que no comparten con los de aguas superiores ó afluentes, sino por concesion expresa. Del artículo XXXVIII del libro, páginas 301 y siguientes, se infiere que habia tenido la misma opinion por los años de 1875; y por tanto, el principio allí encerrado, que sin duda profesaba el Gobierno de Venezuela en 1842, pudo esplicarle el fundamento del artículo 15 del tratado de navegacion. Aunque Nueva Granada profesaba y Colombia profesa el principio de libre navegacion de las aguas *inferiores* por los dueños de las *superiores*, y *viceversa*, nó así Venezuela; y por consiguiente, para no condenarse á eternas controversias, valia más consignarlo en el tratado, llámese concesion gratuita ó lo que se quiera. Y fué lo que se hizo, como se hará probablemente de nuevo, ya que el antiguo tratado, casi todo, es letra muerta.

Por lo demás, el argumento que se toma de la conformidad de Nueva Granada en 1833 (y si se quiere, durante diez años) con el meridiano *provisional* de Codazzi, que des-

pues se ha pretendido retirar grado y medio al oriente, es exactamente aplicable, *mutatis mutandis*, á Venezuela, que lo sugirió, que nada dijo en contra suya ántes de 1844, y que de entonces acá ha pretendido retirarlo casi tres grados al occidente. Si algo, por lo mismo, debiera sentirse en Venezuela hacia el negociador Acosta, que le ha proporcionado la oportunidad, ignorada, de ensanchar enormemente su territorio, no es por cierto indignacion, sino gratitud. A ménos que la contra-pretension fundada en la real cédula descubierta por aquel granadino, sea como las contra-cuentas destinadas, aunque exorbitantes, solo á destruir la cuenta imponiendo silencio porque se impone miedo, y reduciendo al cuitado adversario á murmurar: "peor es meneallo."

X

CONTINUACION.

Copio la famosa real cédula de 5 de Mayo de 1768, que tan opuestas interpretaciones ha recibido: "El Rey: Mi Virey, Gobernador y Capitan general del Nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santafé. Don José Iturriaga, Jefe de Escuadra de mi Real Armada, dispuso que la Comandancia general de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y Rio-Negro, que ejercia, quedase, como lo está por su fallecimiento, á cargo del Gobernador y Comandante de Guayana: he conformádome con esta disposicion; y hallando conveniente a mi Real servicio que subsista invariable, hasta nueva resolucion mia, la expresa- da agregacion al propio Gobernador y Comandante de Guayana, como mas inmediato á los citados parajes, y que por lo mismo hasta ahora ha estado encargado de la escolta de misiones destinada á ellos, de suerte que *quede reunido en aquel mando*, siempre con subordinacion á esa Capitanía general, *el todo de la referida provincia, cuyos términos son*: por el se-

tentrion el bajo Orinoco, lindero meridional de las provincias de Cumaná y Venezuela; por el occidente el alto Orinoco, el Casiquiare y el Rio-Negro; por el mediodía el rio Amazónas, y por el oriente el océano Atlántico, he venido en declararlo así y expediros la presente mi Real cédula, en virtud de la cual os mando comuniqueis las órdenes convenientes á su cumplimiento á los Tribunales, Gobernadores y oficinas á quienes corresponda su observancia y noticia, que así es mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se pase al mi Consejo de las Indias, para los efectos á que pueda ser conducente en él, copia rubricada del infrascrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias. Dada en Aranjuez, á cinco de Mayo de mil setecientos setenta y ocho—YO EL REY—DON JULIAN DE ARRIAGA.”

Mucho me equivoco, si un lector desprevenido no entendiese, *prima facie*, que los límites allí trazados eran los correspondientes á *aquel todo de la referida provincia* (de Guayana), tal y como resultaba, hecha la agregacion de las nuevas fundaciones del bajo y alto Orinoco y Rionegro á la Gobernacion y Comandancia de la misma Guayana, ordenada ántes por Iturriaga y confirmada por el Rey. Pero cuando así se entendió por Acosta, en 1844, reclamando en consecuencia para Nueva Granada todo el territorio al occidente de aquella demarcacion, Toro expuso que esos límites no eran los de la nueva sino los de la vieja provincia de Guayana, á la cual se agregaban todas las fundaciones y *misiones* del Orinoco &c. y de *sus afluentes*: el Meta, el Vichada, el Guaviare, el Ventuario, el Atabapo, &c., &c.

Dijo que la provincia de Guayana habia sido creada, con aquellos límites, por real cédula de 1762, y solo se citaban *incidentalmente* en la de 1768, para denotar los que habia tenido. Quiso probarlo con un pasaje de Caulin en su Historia de Nueva Andalucía; pero en el tal pasaje no se dice nada de límites, sino solo que “en 1762 erigió el Rey en gobierno separado la provincia de Guayana, y nombró por Co-

mandante de ella al Coronel don Joaquin Moreno” &c. Véase *Títulos de Venezuela*, volúmen III, página 383.

Bien al contrario, Caulin pudiera citarse en favor de la otra version, si no como prueba directa de límites, sí como prueba del sentido que se dió á la real cédula de 1768, expedida en su tiempo, y que ha debido llamar su atencion de un modo particular. Él habia escrito su obra en 1759, y obtuvo que Carlos III la mandase publicar en 1779. Como quiera que en el intervalo ocurriesen muchas novedades en el país de su Historia, advierte, en el prólogo, que las hará saber por notas.

Ahora bien, en el capítulo 2.º del Libro 1.º, página 6 de la edición de Caracas, trae los límites de Cumaná (que en 1759 comprendia á Guayana), diciendo: “y por el sud-oeste confina con el Nuevo Reino de Granada, *que extiende sus límites hasta el referido Orinoco*; desde el cual, por ser países despoblados, está indecisa, hasta hoy, la línea de sus respectivos meridianos, que corriendo Norte Sur, divida la jurisdicción de dicho Reino con la expresada provincia de Cumaná.” Y en una nota, al pie, se corrige de esta manera: “Está *hoy* (1779) separada la provincia de Guayana de la Gobernación de Cumaná, y sus límites son: por el oriente, el océano Atlántico; por el occidente, el *Alto Orinoco y caño de Casiquiare*; por el norte, el Bajo Orinoco, lindero meridional con las provincias de Cumaná y Caracas; y por el mediodía, el *Rionegro y Amazonas*.” No podia el señor Toro haber citado una autoridad mas adversa á su propósito, i el hecho no admite explicacion sino suponiendo que leyó *per saltum* y de prisa.

Más feliz fué en 1875 mi amigo el honorable señor Guzman, cuando trató de probar que la provincia de Guayana se constituyó en 1762, con ciertos límites á que en 1761 se referia “un expediente relativo á límites de la Guayana española con la holandesa.” Volúmen citado, página 8. Allí se ve un extracto del expediente, sin autenticidad (que no cuestionaré, sin embargo), en donde se lee: “que la provincia de Guayana tiene por límites.... por el Norte, las orillas del Orinoco,

que dividiendo las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, *Barinas, Santafé y Popayan*, formaba un medio círculo, volviendo al Este á buscar sus cabeceras en la laguna de Parime" &c. Compréndese que una parte de lo que allí se denomina Norte es Oeste. Es de notar que estos límites son exactamente los que trae Alcedo en el artículo *Guayana* de su Diccionario Geográfico-Histórico de América, aunque esa obra, escrita por supuesto mucho ántes, se publicó en 1786.

Hallábanse de acuerdo los señores Toro y Guzman en sostener que la provincia de Guayana había sido erigida en 1762, aunque para probarlo aducían títulos diversos, como diversos eran los límites que le daban el uno y el otro personaje. Si á la denominacion atendemos, aquella entidad existió ántes de tal fecha; pues en el mismo documento de 1761 que se ha citado, se la llama *provincia*. La cuestión, á que se ha dado cierta importancia, como si contribuyera á resolver la principal, tiene poca ó ninguna á mi modo de ver. Lo grave, i sobre que no puede sutilizarse, es que los límites de la provincia de Guayana, ántes de su reorganización en 1768, no se han trazado por ninguna Real cédula; que los de 1762 segun *Caulin*, fueron pura imaginación del señor Toro; y que los del *expediente* de 1761, invocados por el señor Guzman como los que recibió en 4 y 5 de Junio, "al ponérsele sobre otro pie," el *Gobierno* de la provincia de Guayana, son muy compatibles con la modificación que recibieron en 1768.

Esa modificación consistió en incorporarle la Comandancia de las fundaciones del bajo y alto Orinoco y Rionegro, que, ejercida ántes por Iturriaga, había éste puesto á cargo del Gobernador y Comandante de Guayana. No tenemos para qué hablar aquí del bajo Orinoco. El alto Orinoco estaba comprendido en la delimitación de 1761, y el río Negro se halla propiamente al Sur, pues no es otra cosa que el Guainía, desde el lugar donde recibe el Casisquaire. Obsérvese ahora, que las fundaciones de que se trata no son otras que aquellas de que habían hablado las reales cédulas de 14 de

Diciembre de 1753 y 21 de Setiembre de 1762, y que, segun ésta, procedieron de la comision dada á don José Iturriaga "para formar *poblaciones españolas* en el terreno que media entre los ríos Marañon y Orinoco." (Títulos, volumen III, página 13). Nada al occidente; y por tanto, la modificación introducida por la cédula de 1768 no avanzó hacia aquella parte los límites de la Guayana.

No los avanzó, leída como se halla escrita, esto es, trazando los que resultaban despues de la adición, y concretando ésta á las fundaciones de los ríos alto Orinoco i Rionegro. Hubiera sido inconcebible que aquel documento, lacónico y bien redactado como se halla, se hubiese complacido en mencionar los límites que la Guayana *habia tenido*, justamente cuando iba á alterarlos; y que no solo no determinase los resultantes de la incorporacion allí efectuada, sino que hiciese imposible fijarlos en adelante por la vaguedad y las inmensas proporciones del aditamento. Y eso sucederia en el caso de que las fundaciones incorporadas abrazaran las misiones de muchos afluentes del Orinoco y Rionegro, a que no se hace la menor alusion. Así seria, si se suponen dentro de los nuevos límites, ó formándolos, innumerables pueblos de dudosa situación, de mas dudosa área territorial, y varios de los cuales, segun el respetable testimonio de Humboldt, solo han existido sobre el mapa.

En perfecta armonía consigo mismo y con la opinion que sostengo, se halla un pasaje del Padre Caulin en su ya citada Historia. Aludiendo, en el prólogo de 1779, a los cambios y progresos efectuados en la Guayana despues que escribió el texto de su libro, y que el lector encontraria narrados en las notas adicionales, dice así: "Se verán, finalmente, (en las notas) descubiertos y poblados los dilatados y vastos desiertos de los ríos Caura, Erebato, Paravía, Parime, el alto Orinoco, Casiquiare y Rio Negro, en cuya empresa se consideraban insuperables dificultades." Todos estos ríos se hallan al oriente de la línea reclamada por los Estados Unidos de Co-

lombia, y ninguno se menciona de los muchos y caudalosos al occidente, en que por el mismo tiempo se poblaba.

Como para erradicar toda duda sobre la intencion de la Real cédula de 1768, vino la de 19 de Setiembre de 1776, en que, hablando de la Guayana, dice nuevamente que sus términos son “por el occidente el río Negro, el caño Casiquiare y el alto Orinoco, lindero de la parte oriental é incógnita de ese reino de Santafé.” Era esto ocho años despues de la consabida incorporacion; y si en 1768, cuando ésta ocurrió, podia haberse entendido el *son* de los términos como si éstos fuesen los de la actualidad que espiraba, y nó los de la nueva allí creada, en 1776 yá no quedó lugar á esa ilusion. ¿Con qué fin se produce este documento en favor de la pretension suscitada por el señor Toro? No lo alcanzo.

Muy lamentable es que aquella pretension y la de Nueva Granada sean tan irreconciliables *en derecho*; pero a fé que no lo son atendido el *uti possidetis* verdadero de 1810. Segun el mapa político de Venezuela ántes de la revolucion comenzada en aquel año, que formó Codazzi segun comision oficial del Gobierno, y que la lejislatura implícitamente aprobó por el decreto de 16 de Marzo de 1840, los límites occidentales, en la parte que nos ocupa, se determinaban por una linea, casi toda arcifinia, sobre las márgenes de los ríos Negro, Atabapo y Orinoco, hasta el Meta. Los mismos traza en la carta de la República de Colombia dividida por Departamentos, entre los de Orinoco y Boyacá; y probablemente los tomó de Humboldt, que así los concibió, ateniéndose más á la posesion que á las cédulas.

Iguales los trae Torrente (sin hablar de Cálidas), que no copiaria á Humboldt, como no lo copió en la Goajira, y que se referia mas bien á datos suministrados por los jefes españoles que hicieron aquí la guerra. La parte que demora al oriente de esa linea es la que Venezuela ha ocupado y poseido verdaderamente; y si despues de 1844 tomó medidas que suponian colonizacion y gobierno un poco mas allá, fué en

prevision de la actitud que habria de asumir. Pero la posesion efectiva, en 1810, creo que no pasó del oeste del Orinoco, el Atabapo y el río Negro; y al hecho de esa posesion ú ocupacion, invocada por algunos ciudadanos venezolanos, contestaba el señor M. Murillo, en uno de sus alegatos de 1875, á la página 212 del volumen de protocolos, exponiendo sobre ella opiniones de que no participo.

Ese título es perfecto, y en el presente caso el *uti possidetis* real nos serviría admirablemente para transigir la cuestión, ó como base para transigirla. Propuso este acomodamiento, sin resultado, el señor Medardo Ríyas, Cónsul general y Agente Confidencial de Nueva Granada, en Agosto de 1851; y á esa propuesta, que el Secretario Aranda rechazó con cierto desden, aludía el *Monitor Industrial*, periódico de Venezuela publicado por los años de 1859, al decir que “cuando el negociador granadino propuso como línea de transaccion la frontera marcada por el curso del Orinoco y el de los ríos Atabapo i Negro, realmente abandonaba á Venezuela 800 leguas cuadradas de territorio , y no hubo razon para rechazar dicha propuesta, que conciliaba las recíprocas pretensiones y daba una frontera natural, clara y bien definida á las dos repúblicas.”

Fundóse el rechazo en que, segun la interpretacion dada á la real cédula de 1768 por don Fermín Toro y demás estadistas venezolanos que no han querido irle en zaga en *patriotismo*, Nueva Granada no tenia derecho alguno á territorios sobre el Orinoco, ni mucho mas al occidente. Pero que en concepto de muchas autoridades respetables sus límites llegaban á ese río, es cosa que puede fácilmente probarse. Y no alego estas autoridades como tales, sino como el indicio mas poderoso de la inteligencia dada á la real cédula, ó como testimonio del *uti possidetis* real.

Entre muchas citas posibles, y á más de las que incidentalmente dejó hechas, solo presentaré un pasaje de la Relacion de Mando del Virey Mendinueta, 1803, página 416 de la Co-

lección García. Hablando de una proyectada diócesis episcopal, que comprendiera los llanos de Casanare y San Martín, dice :

“La sensible falta de un mapa geográfico del reino, sobre cuya exactitud pueda contarse, no permite hacer una demarcación precisa del territorio que debía apropiarse á este obispado; pero limitándolo al distrito del gobierno actual, con la agregación de los Llanos de San Martín, . . . al este, por parajes desiertos y poco conocidos *hacia el alto Orinoco*, tendrá la Guayana española, y al norte la provincia de Caracas, por el gobierno de Barinas, y acaso parte del de Guayana.”

En un epílogo á sus alegaciones de 1874 y 75, el señor Plenipotenciario de Venezuela indicó que, como línea convencional y graciosa por parte de aquella república, estaría dispuesto á conceder, á su vecina y hermana, una region, sobre el Orinoco, que se comprendiese entre los ríos Meta y Vichada. De mí sé decir que no creo deben hacerse ni recibirse donaciones. Si se piensa, como es mas que probable, que el derecho de Venezuela “no es tan claro despues de todo,” y há lugar á una transacción, puede i debe discutirse. De lo contrario, no queda otro medio de solución que el arbitramento.

Yá sabemos, por el mismo distinguido ciudadano y estadista de Venezuela, porqué no se había prestado ántes esta república á aquel procedimiento, para terminar sus cuestiones de límites con la hermana y vecina, que tántas veces lo ha propuesto. Dícenos, en su libro ántes citado sobre Límites, páginas 299 y 300, que habiendo Nueva Granada ó Nueva Colombia *renunciado su dominio exclusivo* en las aguas que le pertenezcan, fluviales ó mediterráneas, lo que no ha hecho ni piensa hacer Venezuela, esa renunciacion se extendería á todas las aguas que adquiriese en comun con Venezuela, y esta república se vería forzada á dejar que extraños naveguen aquellas aguas, aun por territorio venezolano. De aquí

infiere mi honorable amigo que, interesadas todas las naciones en la libre navegacion de *nuestras* aguas, no se hallaria un árbitro imparcial.

Haré respetuosamente una observacion. Ni Nueva Granada ántes, ni los Estados Unidos de Colombia despues, han *renunciado* al dominio exclusivo en sus aguas, ni en sus tierras, ni en nada que les perteneciera. Nueva Granada *permittió* por ley, revocable á su voluntad, que sus ríos fuesen navegados por buques mercantes extranjeros de vapor, con su propia bandera: no ha concedido aquello por ningun tratado, y se halla en perfecta libertad de estipular con Venezuela lo que necesario fuere para tranquilizarla respecto de las aguas que viniesen á ser comunes, como son hoy el Meta, el Zulia y otros ríos.

Pudiera estipularse en el tratado mismo de límites, sea que haya ó no lugar á arbitramento, que las aguas fluviales comunes no serán navegables con otra bandera que las de Venezuela ó de Colombia, á ménos que *ambas* naciones concedan el derecho expresamente á una tercera. Y zanjada la dificultad para el arbitramento, se someteria á un gobierno amigo la solucion de aquellas cuestiones sobre que las dos repúblicas no hubieran podido acordarse.

Deseo, como mi estimado amigo el honorable señor Guzman, que el arreglo de límites se haga de preferencia y directamente por los interesados. Eso es mas grato y honroso. Pero si desgraciadamente no pudiera llegarse ahora, como no ha podido llegar ántes, á un acuerdo, no debe perderse tiempo, sino buscar pronto la solucion por el camino que resta. Halágame la idea de que pudiera adoptarse un temperamento medio, que facilitaria mucho una decision del punto que acabo de ventilar, ó sea la frontera por la region del Orinoco.

Llevada la cuestion en globo á un árbitro cualquiera, le daria no poco en qué pensar, y expondria á las partes á una pérdida ó ganancia de mucha trascendencia. Reduzcamos, pues, las proporciones de la cuestion, y hagamos las

consecuencias del fallo ménos desastrosas para el litigante perdidoso. Puesto que Venezuela ofrece á Colombia la region entre el Meta y el Vichada, y Colombia á Venezuela lo comprendido entre el alto Orinoco, el Atabapo, el Guainía y el Casiquiare, asegúrese cada cuál esa porcion respectiva. Pacten que se someta toda la cuestión al arbitraje, pero que la parte contra quien se falle quede siempre dueño de la porcion garantizada.

Porque el juicio pudiera dilatar indefinidamente, y para dar á las dos partes interes en que se surta, convendrian en una linea provisoria, intermedia entre las *garantizadas*, que seria definitiva si, diez años despues del tratado, no se hubiese surtido el juicio. Pudiera ser la del Orinoco hasta el Guaviare, y éste aguas arriba. Lo que Colombia adquiriese de este modo, y que Venezuela juzgara superior al *possible derecho* de su contra–parte, seria compensacion de lo cedido por aquélla en San Faustino y el Sarare. En todo caso, digamos con E. Souvestre: “Compagnons d’ armes dans la bataille terrestre, qu’ importe à qui va le prix de la victoire?”

Carácas, Julio, 1881.

XI

APENDICE PRIMERO.

Escrito lo que precede, me anunció mi amigo el honorable señor Guzman haberse encontrado el expediente original sobre trazado de la linea entre el Masparro y el Meta, á que alude el artículo VIII de este Estudio, y me citó para consultarlo. Hícelo así, y encontré que tiene todos los caractéres de originalidad y autenticidad que pudieran desearse.

La impresion hecha en los *Títulos* de Venezuela, y á que me referí en el citado artículo, se compuso sobre una copia que no difiere sustancialmente del original. Aquí, como allá, aparece que los comisionados “se quedaron” el 19 de Marzo en el río Lipa, despues de pasar la laguna del Término; pero como seria imposible, segun lo dije ántes, que habiendo salido ese mismo dia del Arauca llegaran al Lipa, tributario del Meta, y como no mencionan los comisionados el importante

rio Capanaparo, con que han debido de tocar precisamente despues de pasar por aquella laguna, aunque en su relacion anotan el encuentro de caños insignificantes, apénas puede dudarse que dieron al último rio mencionado un nombre que hubiera sido inocente si, teniéndolo hoy otro, no hubiera procedido de aquí una grave confusion.

Resulta asímismo, en el expediente original, que el 20 llegaron los Diputados á un rio cuyo nombre no está claramente escrito, pero que puede tomarse por Ele, aunque la impresion de los Títulos dice Elée. Para no repetirme, refiérmome al artículo VIII, en donde hice respecto á este nombre reflexiones análogas á las que acabo de presentar, y que muestran no ser tampoco este Ele el mismo que desagua en el Meta. Pero añadiré:—Si se hubiera tocado en él, arriba de su embocadura, habria habido que desviar muchísimo al Occidente la linea que se trazaba, i eso contra las instrucciones terminantes recibidas por los comisionados. Si fué en la embocadura del Ele actual donde tocaron aquéllos, estaban yá en el Meta y no necesitaban continuar su viaje. Pero como declaran que no llegaron al Meta (terminando la linea) sino el 23, se deduce que no tocaron con esa embocadura.

No percibo otra causa que la confusion producida por estos nombres equivocados, para haber situado entre los ríos Lipa y Ele, sobre el Meta, “el término de la linea trazada en Marzo de 1778 por los diputados de Carácas.” Pero si alguna duda quedara del error, nos sacaria de ella una parte curiosa del citado expediente original, que ha venido á resolver la cuestión, por decirlo así. Es un cróquis, grosero es verdad, pero muy claro, en que los comisionados trazaron sobre el papel la linea recorrida, y en que marcándose los cuatro puntos cardinales de la tierra, y dia por dia las jornadas que aquéllos iban haciendo, la linea aparece tirada, con precision matemática, de Norte á Sur. Puesto que arrancó de la boca del Masparro, finalizaba necesariamente, segun el mapa de Venezuela, en el Apostadero del Meta, puntos que se hallan sobre el mismo meridiano. *Quod demonstrandum.*

Sobre esta base deberia rectificarse la actual linea de *uti possidetis* entre Casanare y Apure, aun cuando no fuese sino en parte, y por lo mismo provisoriamente, para salvar la irregularidad que hoy se sufre en el Paso del Viento. Cayendo sobre la aldea allí situada la linea divisoria que de hecho respetan Venezuela y Colombia, separa la poblacion entre las dos repúblicas, no solo por calles, sino aun por casas, dando, como bién se comprende, lugar á cuestiones jurisdiccionales, y á la fuga de delincuentes, amparados por las fórmulas de la extradicion.

XII

APENDICE SEGUNDO.

Aunque los límites que á mi modo de ver señaló á la nueva Guayana la cédula de 5 de Mayo de 1768 excluyen por necesidad cualesquiera otros, y no hay, por tanto, para qué rebatir directamente los que le atribuyó el honorable señor Guzman en la conferencia de 25 de Enero de 1875 con el honorable señor Murillo; página 117 de los Protocolos aquí publicados, tal vez no esté demás mostrar que las bases mismas de aquella delimitacion adolecen de error, y por consiguiente la linea es errónea.

Párte de la boca del Apoporis en el Yapurá ó Caquetá, y desviándose considerablemente al oeste, sube al norte hacia las cabeceras del río Negro y hasta la union del Guayabero con el Ariari, para volver al nordeste hasta la boca del Caño Isimena en la márgen meridional del río Meta. De allí al río Lipa, segun Venezuela, ó al Apostadero, segun Colombia, queda pendiente la demarcacion. Y por último, la extremidad meridional de la Guayana, ó sea Venezuela por esa parte, debe de ser el territorio *español* deslindado con el Portugal, entre la boca del Apoporis y el río Negro.

Descansa pues la linea en estas dos suposiciones: 1.^a que aquel territorio español, al occidente del Rionegro, era todo venezolano; 2.^a que las fundaciones de Iturriaga, mencionadas en la cédula de 1768, se extendian al occidente hasta el me-

ridiano de la boca del Rio de los Engaños en el Yúpurá.

“La cédula de 5 de Mayo de 1768 (dice el señor Plenipotenciario, página 109 de los Protocolos) concuerda con la de 1753, y con varias otras reales órdenes y actos oficiales yá citados, fijando por lindero meridional de Guayana el río Amazonas.” Ciertamente lo hizo la primera, pero nó la segunda cédula citada, que no menciona á la Guayana, ni tenía otro objeto que recomendar al Capitan general de Venezuela (aunque entonces, 1758, no pertenecía la Guayana sino al Vireinato de Santafé) que ayudase á Iturriaga en su comision de fijar sobre el Amazonas la línea divisoria con Portugal (ó el Brasil) segun el tratado de 1750.

“Sobrevino el tratado de 1777 (dice el Protocolo), y la jurisdiccion de la corona de Portugal fué reconocida desde las bocas del Amazonas hasta la mas occidental del Yúpurá en el mismo Amazonas. Quedó, pues, Guayana lindando por el Amazonas con el Brasil, desde esa boca occidental del Yúpurá, aguas arriba del Amazonas, hasta la boca del Javari, tributario por su márgen austral.” (Menciónase el Javari, como límite por esa parte con la Presidencia de Quito, y acaso con el Perú).

Para deducir esa consecuencia, hubiera sido necesario que, al fijar la real cédula de 1768 (ó cualquiera otra) el límite meridional de la Guayana, hubiera dicho “*todo* el Amazonas desde sus bocas hasta donde el mismo entra en la Presidencia de Quito,” ó algo parecido. Pero no fué así. Repítese la equivocada suposicion en la página 110, cuando dice el Protocolo: “La cédula de 5 de Mayo de 1768 *dió* por límite á la provincia de Guayana *el río Amazonas*, es decir, desde su boca en el mar hasta la del Javari, su afluente meridional, donde empezaba la jurisdiccion de la Audiencia y Presidencia de Quito.”

Desde luego es placentero ver reconocido que la real cédula de 1768 *dió* límites á la Guayana; pues si lo hizo por el Sur, lo hizo tambien por el Occidente, no siendo lícito admitir que el uno era nuevo y los otros antiguos. De otro

modo: si la cédula dió á la Guayana por límite meridional el río Amazonas, ¿porqué no le dió tambien, como lo expresa, el Casiquiare, el Negro y el Orinoco? Y si éstos eran antiguos, y no modernos, ¿porqué no lo seria tambien el otro?

Siendo, pues, bastante claro que todos esos límites eran nuevos, y resultantes de la agregacion de las fundaciones cuya comandancia ejercia Iturriaga, no lo es ménos que el límite meridional, ó sea el Amazonas, no llegaba por el Occidente sino hasta el río Negro, como lo expresa la misma real cédula.

Conviene sinembargo observar que, cambiando súbitamente el río Negro su curso al Este, desde que recibe el caño ó río Curicarian, bajo el meridiano 67° 35', próximamente, occidental de Greenwich, el territorio de Guayana, en realidad, pasaba allí al sur del mismo río Negro, y seguia hasta el Amazonas, paralelo, en 1768.

Déspues, por el tratado de España con Portugal en 1777, el límite entre las colonias de aquellas dos potencias, que Venezuela consultó al celebrar su tratado con el Imperio del Brasil, se fijó entre los dos grandes ríos, y debió naturalmente reputarse por España como el límite meridional de la Guayana. Pero su extensión en el sentido de la longitud, ó de Oriente á Poniente, no se alteraba, y corria, poco más ó ménos, hasta el meridiano que ántes mencioné.

Un argumento mas directo se toma de la real cédula fecha 25 de Enero de 1779 (Títulos de Venezuela, vol. III, página 184), en que contestando á una carta del Capitan general de Venezuela, y aprobando su celo en favorecer los trabajos de la *cuarta* division de límites con el Brasil, se refiere á las noticias que el Capitan general recogia "de todos los parajes principales de la provincia de Guayana, por donde ha de caminar la citada cuarta division." De donde no se deduce otra cosa sino que la comision trabajaria en la provincia de Guayana. Inferir de allí que todo el territorio por donde aquélla anduviese, ó hubiera de andar, se reputaba comprendido en la provincia de Guayana, me parece bastante forzado.

Más adelante dice la misma cédula.... "remito á usía, de órden del Rey, los seis adjuntos ejemplares del mapa últimamente formado aquí de la Nueva Andalucía, *en donde está comprendida la provincia de la Guayana, con todos los parajes y rio Yupurá*, para que usía pueda instruirse perfectamente de sus respectivas situaciones," &c. En efecto, una buena parte del Yupurá entraba en la Guayana, y principalmente dos bocas que descargan en el Amazonas, cuya posición convenia mucho fijar, puesto que la mas occidental de ellas seria el límite de las posesiones portuguesas. ¿Qué se infiere de todo esto contra la pretension de Colombia? Nada; porque el meridiano en que ella fija su límite oriental, el de la piedra del Cocúy, que corresponde aproximadamente al 67° 35' occidental de Greenwich, se halla distante del de la expresada boca, y hácia el Oeste.

Hay pues evidente preocupacion, de parte de Venezuela, en considerar como suyos todos los territorios españoles limítrofes con el Brasil, al oriente del Javarí en 1750, y mucho más al norte desde 1777. Pero al arreglar sus límites el Imperio con Venezuela, tuvo cuidado en salvar su responsabilidad á ese respecto; y en obsequio de Nueva Granada, hoy Estados Unidos de Colombia, se expresó así en el artículo 6.º del tratado con esta república, fecha 5 de Mayo de 1859:

"Su Majestad el Emperador del Brasil declara, que al tratar con la República de Venezuela relativamente al territorio situado al poniente del rio Negro y bañado por las aguas del Tomo y del Aquio, del cual alega posesion la República de Venezuela, pero que yá ha sido reclamado por la Nueva Granada, no es su intencion perjudicar cualesquiera derechos que esta última república pueda probar á dicho territorio."

Examinemos ahora la suposicion en que descansa la línea divisoria propiamente dicha entre el Vireinato de Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela, al sur del rio Meta, segun el honorable señor Guzman, ó sea la que partiendo de la boca del Apoporí, y tomando el meridiano de

la del río de los Engaños, va á la embocadura del caño de Isimena. Esta suposición es pura y simplemente la de que las fundaciones de Iturriaga, agregadas á la Guayana y que con ella vinieron á ser un *todo* cuyos límites se expresan, corrian al occidente del Orinoco por centenares de leguas, y casi hasta el pie de la Cordillera oriental neogranadina.

Para desvanecerla, basta recordar que en la cédula de agregación (la famosa de 1768) no se habla sino de las fundaciones *en el Bajo y Alto Orinoco y río Negro*. Hacia el occidente del Orinoco y al norte del Yurupá, Iturriaga nada tenía que hacer, ni nada fundó; pues que su encargo principal era relativo á la fijación de los límites con el Brasil, y solo incidentalmente se le recomendó la fundación de ciertas poblaciones, en la región mencionada en el título respectivo, que cité en el artículo X.

Si alguna duda quedare de que no fundó otra cosa, y que á eso, y sólo á eso, se refirió la cédula que en esta cuestión nos guía, véase el acta de Enero de 1767, en que Iturriaga, próximo á morir, y al trasmisir su comandancia á Centurión, menciona los pocos establecimientos fundados en el Orinoco y en el Río Negro, cuyos límites, según el Virey B.º Mesía de la Zerda al comunicar al mismo Centurión la citada cédula, eran los mismos en ésta mencionados, ó sean, por el Occidente, el *Alto Orinoco, el caño de Casiquiare y el Río Negro* (por supuesto desde la boca de aquél hacia el sur, por la banda izquierda).

De conformidad fué la respuesta de Centurión, á que ya el honorable señor Murillo había aludido, no menos que á los dos pasajes precedentes, en las páginas 204, 205 y 208 de los Protocolos, que aquí se referían á la conferencia de 13 de Marzo de 1875. Muy de lamentar es que personas animadas todas de buena fe, y aun de recíproca estimación, juzguen tan diversamente unos mismos títulos. Pero por cuanto el patriotismo ciega, la imparcialidad de terceros debe consultarse, para que decida justa y amistosamente.

Caracas, Agosto, 1881.